



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°5 - 2021

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
MAYO 2021

TABLA DE CONTENIDO

1. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado que cumplía con todos los requisitos contemplados en la ley vigente a la fecha de la comisión de los delitos. (CA Concepción 04.05.21 Rol 123-2021).....	4
2. Corte acoge apelación y deja sin cautelares personales a los imputados al no estar presente el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del CPP. No resulta posible determinar quién de todos los imputados ejercía una posesión indiscutida del arma, bajo condiciones claras de custodia, vigilancia y esfera de actividad que permitan demostrar el elemento subjetivo del tipo atribuido, razón por la cual, no existen presunciones fundadas de participación de los cuatro imputados en el delito de porte de arma de fuego prohibida. (CA Concepción 06.05.21 Rol 423-2021).....	12
3. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado por lanzar artefactos incendiarios en contexto de revuelta social en 2019. Los informes y certificados acompañados al proceso por la defensa controvierten todas y cada una de las conclusiones señaladas por el informe psicosocial de Gendarmería de Chile de tal manera que analizados los antecedentes de que se dispone, es posible tener por establecido que el referido informe psicosocial no contiene antecedentes categóricos que den cuenta de factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional. (CA Concepción 07.05.21 Rol 133-2021)	14
4. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado. El informe psicosocial de Gendarmería de Chile, si bien describe una situación de riesgo criminógeno del amparado, resulta insuficiente para demostrar que éste carece de “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular al beneficio. Asimismo debe tenerse especialmente presente que los fines de la pena deben estar destinados esencialmente a la reinserción social del condenado, que permita disminuir la reincidencia y reintegrar a la persona a la sociedad, dado que una persona que logra reinserirse en su comunidad o en la sociedad, es también una inversión de seguridad pública e inclusión social. (CA Concepción 07.05.21 Rol 134-2021)	25
5. Corte acoge apelación y concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, dando aplicación a las Reglas de Bangkok y las de Tokio, que obliga a resolver con perspectiva de género, debiendo el Tribunal al dictar sentencia	

o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (CA Concepción 07.05.21 Rol 327-2021)	30
6. Corte acoge amparo dejando sin efecto resolución que revocó la libertad condicional del amparado, estimando que la documentación presentada por éste ante el Tribunal de ejecución, y que la Comisión de Libertad Condicional no tuvo a la vista, justifica de manera plausible sus inasistencias a los controles ante el CAIS. Asimismo, la edad y enfermedades de base del amparado, atendido el actual contexto de emergencia sanitaria por COVID19 que vive nuestro país, el escaso saldo de pena pendiente por cumplir, y que no registra la comisión de nuevo delito, implican que la revocación aparece carente de razonabilidad. (CA Concepción 10.05.21 Rol 136-2021).....	33
7. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó la libertad condicional a la amparada, estimando que la decisión de la Comisión deviene en ilegal al no seguir las directrices que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 321, ya que el informe psicosocial sólo pondera lo que aparece como negativo sin considerar lo que la interna ha avanzado en su proceso de reinserción. Asimismo, la amparada es mujer y madre de 3 hijos menores, por lo que se tiene que tener presente obligatoriamente las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, llamadas Reglas de Bangkok. (CA Concepción 11.05.21 Rol 146-2021).....	39
8. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado, la cual se fundaba únicamente en informe psicosocial desfavorable de gendarmería de Chile. El legislador no circunscribe la decisión exclusivamente al informe psicosocial, sino que abre la posibilidad de tomar conocimiento de otros elementos de juicio, que permitan, consecuentemente, adoptar la resolución más integral, adecuada y suficiente respecto del interno postulante. (CA Concepción 11.05.21 Rol 147-2021).....	46
9. Corte acoge apelación y revoca resolución que negó pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad. El Juez de Garantía al incorporar de oficio antecedentes que no fueron hechos valer por el ente persecutor –extracto de filiación y antecedentes actualizado- le ha impedido al enjuiciado ejercer sus derechos como interviniente en un plano de igualdad frente a su oponente, lesionando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad. (CA Concepción 11.05.21 Rol 358-2021)	51
10. Corte confirma resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a imputado por desacato de medida de protección de prohibición de acercarse a la víctima en contexto de violencia intrafamiliar, al estimar que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima. Asimismo sostiene que no solo la Ley	

N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CONVENCION BELEM DO PARA. (CA Concepción 12.05.21 Rol 443-2021)	55
11. Corte acoge amparo y deja sin efecto expulsión de extranjero ordenada por la Intendencia de la Región del Biobío toda vez que la autodenuncia del amparado, como antecedente singular y único, resulta insuficiente para fundar tal decisión, en razón del principio de inocencia, atendida la naturaleza y gravedad de la medida. Asimismo al no existir sentencia condenatoria que acredite la comisión del delito de ingreso clandestino, ni pena impuesta que cumplir, por el contrario, existiendo solo una denuncia ya desistida de la propia Intendencia, no resulta pertinente aplicar una expulsión. (CA Concepción 15.05.21 Rol 140-2021)	57
12. Corte acoge amparo y deja sin efecto expulsión de extranjera ordenada por la Intendencia de la Región del Biobío, la cual no tuvo la intención, ni instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito ingreso clandestino perpetrado por la amparada, toda vez que el hecho que lo motiva fue denunciado al Ministerio Público, presentándose el mismo día el desistimiento de la acción penal, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada. Asimismo, se requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal como la expuesta en la decisión atacada transformándose en arbitraria, por carecer de razonabilidad suficiente en relación con la relevancia de la medida adoptada. (CA Concepción 17.05.21 Rol 141-2021)	62
13. Corte acoge parcialmente apelación, revocando la resolución apelada en la parte que decretó la prisión respectiva respecto de cuatro imputados, como así también la cautelar de arresto domiciliario total respecto de otro, dejando sin ninguna cautelar a estos últimos cinco imputados, en consideración a que no existe elemento alguno de la investigación que relacione a cada uno de ellos con el domicilio donde se produjo el hallazgo de las armas, municiones y drogas, de tal manera que no se satisface el presupuesto de la letra b) del artículo 140 del CPP. (CA Concepción 22.05.21 Rol 482-2021)	69
14. Corte acoge apelación y revoca la prisión preventiva decretada en contra de imputados formalizados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, al no existir datos empíricos que indiquen con algún grado de confiabilidad el ánimo de apropiarse de especies con el fin de lucrar, elemento típico del delito atribuido, pudiendo eventualmente concurrir otras figuras penales de menor lesividad, como una violación de morada o un delito de usurpación no violenta, por lo que se decretan cautelares de menor intensidad del artículo 155 del CPP. (CA Concepción 25.05.21 Rol 487-2021)	72
INDICES	74

**1. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado que cumplía con todos los requisitos contemplados en la ley vigente a la fecha de la comisión de los delitos.
(CA Concepción 04.05.21 Rol 123-2021)**

Normas asociadas: DL321; DL321 ART.2; L21124; CPR ART.21; CPR ART.19 N°7; CPR ART.19 N°3 INC.8; CP ART.18; CADH ART.9; PIDCP ART.15.1; DS338

Temas: Otras leyes especiales; Garantías constitucionales; Derecho penitenciario; Recursos; Principios del derecho penal; Vigencia espacial/temporal de la ley

Descriptor: Rehabilitación; Recurso de amparo; Irretroactividad de la ley penal; Inconstitucionalidad; Derechos humanos; derechos fundamentales; Derecho internacional; Derecho constitucional; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Cumplimiento de condena; Convenciones internacionales; Ámbito temporal de la ley penal; Acciones constitucionales; Ejecución de las penas; Beneficios intrapenitenciarios.

Síntesis: La Corte entiende (1) Que, no ha podido aplicarse en este caso la ley 21.124 y su reglamento, el Decreto Supremo n°338, por ser posteriores a los hechos delictivos y establecer requisitos no contemplados en la ley vigente a la fecha de la comisión de los delitos. Incluso, si consideramos para dicho efecto la fecha de inicio del cumplimiento de la pena, en la especie tampoco ha podido aplicarse la ley 21.124 y su Reglamento, puesto que el sentenciado inició el cumplimiento de su condena el 24 de octubre de 2017 y, a esa fecha regía en plenitud el Decreto Ley 321 con su respectivo reglamento, cumpliendo el interno con los requisitos que esos textos exigían a la fecha, para optar a la libertad condicional, lo que no ha sido discutido.

Y (2) Que, aun en el caso que se concluyera que resulta aplicable en la especie lo dispuesto en la ley 21.124, que modificó el DL.321, así como en el nuevo reglamento del referido DL, (...), es necesario señalar que, (...) aunque en la evaluación efectuada por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile se consigna que el evaluado presenta mediano riesgo de reincidencia, existiendo necesidad de intervención (...), también es cierto que según la misma evaluación el interno presenta un bajo riesgo respecto de delitos sexuales, según el instrumento RSVP de salida; que culminó con éxito el proceso de intervención en Programa Especializado para Ofensores Sexuales, y que actualmente se encuentra en la etapa de colocación laboral.

(...) En ese contexto y teniendo presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema (...) el otorgamiento o concesión de la libertad condicional no exige a los integrantes del referido órgano, formar convicción en base a elementos complementarios a los extremos que impone el artículo 2° del Decreto Ley N°321, aparece que las consideraciones en torno a un informe técnico favorable para la concesión del beneficio, escapa del mandato normativo, pues la determinación si el postulante se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, ha sido precisamente considerado por el Legislador al recoger elementos objetivos, manifestados en el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 2 del Decreto Ley citado, los que permiten presumir que el condenado se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional (...) (**Considerandos 5°, 6°, 10° y 11°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 123-2021 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Pía Campos Campos, defensora penal penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo 704, de la comuna de Concepción, en representación del condenado L.A.V.S., cédula nacional de identidad n° XXXXXXXX-X, quien actualmente cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Concepción.

Dirige la acción constitucional en contra de la **resolución N°123-2021, de 26 de abril de 2021, de la Comisión de Libertad Condicional**, que rechazó otorgar la libertad condicional al mencionado interno aun contando éste con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios.

Señala que el amparado cumple condena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de violación, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. Que registra como fecha de inicio de condena el 24 de octubre de 2017, teniendo como fecha de término el día 25 de octubre del a o 2022 y fijándose el tiempo mínimo para obtener la libertad condicional el día 25 de febrero de 2021. Gendarmería de Chile consideró que el interno cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de Libertad Condicional el primer semestre del presente año.

En cuanto al tiempo mínimo de condena, lo ha cumplido el día 25 de febrero de 2021.

Respecto al requisito de la conducta intachable, la conducta registrada por el interno durante su vida intra-penitenciaria ha sido calificada como "Muy Buena" por al menos cuatro bimestres consecutivos.

Relativamente al requisito de contar con avances en su proceso de reinserción, los hay y se han presentado en los factores de educación, empleo, disposición a la intervención psicosocial y buena conducta, es decir, en concepto de la defensora, agota los requisitos exigidos por ley para la obtención de su libertad condicional.

En efecto, V. destaca por ser una persona sin antecedentes delictivos previos, tanto a nivel criminógeno como jurídico, que cuenta, como se dijo, con conducta calificada como muy buena, sin haber tenido sanciones o castigos durante toda la ejecución de su pena.

Ha obtenido todos los beneficios intrapenitenciarios que contempla el D.S. 518, es decir, salida dominical desde el 19 de abril de 2020; salida de fin de semana desde el 14 de agosto de 2020 y salida controlada al medio libre desde el 26 de octubre de 2020.

Culminó con éxito el programa de Ofensores Sexuales que dictó en el C.D.P. de Arauco, siendo un programa de intervención especializada donde se evidenció un avance significativo en cuanto a su reflexión del daño ocasionado, las consecuencias negativas de su accionar tanto para la víctima, como para él y su entorno, reconociendo el delito, logrando bajo riesgo de reincidencia en delitos sexuales, consignado en instrumento RSVP de salida aplicado con fecha 27 de agosto de 2020.

Desde que llega a la unidad penal, en general ha mostrado buena disposición a la intervención psicosocial, realizando labores como mozo de aseo del módulo en que habita, además de desempeñarse como ayudante de cocina en casino de internos y funcionarios. Durante el año 2019 fue parte del Programa +R, donde participó de manera activa tanto en sus módulos teóricos como prácticos, se encuentra en la actualidad en la etapa de colocación laboral.

Fue contratado formalmente, firmando contrato de trabajo con la empresa XXXXXX Ltda., comenzando sus funciones de jornal el día 2 de noviembre de 2020, lo que evidentemente significa que ejecuta una jornada de trabajo fuera de la unidad penal,

gozando del permiso de salida controlada al medio libre desde el mes de octubre del año pasado, retornando a la unidad sólo para pernoctar, habiéndose trasladado la ejecución de su pena hasta C.P. Concepción, con miras de hacer más viable la ejecución de este permiso de salida en relación a la ubicación de la obra en la que trabaja, esto es, en la comuna de Chiguayante, teniendo presente que previo a este empleo, fue contratado también en el marco del Proyecto Mapa en la comuna de Arauco.

Durante el cumplimiento de su condena ha participado de intervención grupal e individual, habiendo asistido a cursos y talleres laborales como psicosociales, destacando su responsabilidad y motivación.

Respecto de su proyectiva vital, ésta sería ajustada a su realidad y contexto, señalando que pretende seguir trabajando en la misma empresa en la que actualmente trabaja, manteniendo domicilio junto a su hermana y sobrino en la comuna de Concepción. Siendo éstos quienes se alzan como red de apoyo luego de la ruptura matrimonial reciente, contando con apoyo familiar- independiente de la separación conyugal- tanto emocional como material, al poder vivir junto a su hermana al recuperar la libertad, siendo ésta quien lo ayudó a gestionar actual empleo.

Se destaca además en su informe laboral que se trata de un postulante “que desde su llegada a esta unidad penal demostró identidad laboral, desempeñándose en diferentes trabajos tales como área de mantención de la unidad penal, cocina de reos y del personal, donde habría demostrado gran responsabilidad esmero e iniciativa propia cumpliendo a cabalidad las labores diarias, con disposición y disciplina ante los requerimientos solicitados, participando además en el programa +R, de buena presentación personal, respetuoso con sus pares y jefatura.

En el ámbito educacional, al inicio de la pena registra enseñanza media incompleta, la que culmina intramuros, rindiendo la P.S.U. en el año 2019.

En resumen, dice, V. ha presentado avances en todos los aspectos posibles de intervenir durante la ejecución de su pena. Ha incluso logrado superar con éxito un plan de intervención especializado respecto de sus necesidades criminógenas, ha recibido y cumplido de manera idónea todos los beneficios intrapenitenciarios posibles, ha ejercido actividad laboral dentro y fuera de la unidad penal, ha realizado diversas actividades cursos y talleres de reinserción según se informa, ha concluido estudios medios rindiendo P.S.U. y ha bajado al nivel más bajo en la escala de calificación el riesgo de reincidencia en delitos por los que fue condenado, logrando uno de los fines de la pena, el preventivo especial, al haber reducido de manera concreta el riesgo de reincidencia a partir de la intervención.

Añade que Gendarmería de Chile consideró que el interno cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de libertad condicional el primer semestre del presente año.

No obstante, por la aludida resolución N°123-2021, la Comisión de Libertad Condicional rechazó por mayoría de sus miembros la concesión de la libertad condicional al amparado fundado en el siguiente argumento: *“no es posible acceder a la petición formulada, ya que se trata de un interno con riesgo medio de reincidencia, que si bien presenta avances en su proceso rehabilitador, éstos resultan aún insuficientes a juicio de esta Comisión. El solicitante mantiene un contacto permanente con grupos de pares infractores tanto en su adolescencia como en su adultez. Existe necesidad de intervención en áreas como la actitud y orientación pro-criminal y pares. Además, desde diciembre del año 2019 genera rompimiento en las relaciones con su actual esposa, y la madre de su hija, con quien sólo tiene contacto esporádico, vía telefónica; y que en cuanto a los factores que pudieran considerarse de apoyo en el medio libre, resulta necesario*

destacar que sólo cuenta con el apoyo de una hermana, habiendo roto las relaciones con su cónyuge y madre de su hija”.

En concepto de la abogada recurrente, la resolución antes singularizada es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representado, ya que fue dictada en contravención de lo dispuesto en la Constitución y en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional, pues está requiriendo un elemento no exigido, cual es contar con un informe técnico favorable para la concesión de la libertad condicional, informe que no está regulado aún, por lo que fundar el rechazo a la libertad de una persona en un reglamento inexistente deviene en un acto arbitrario e ilegal. El informe a que alude la comisión servirá para orientar acerca de los factores de riesgo de reincidencia y demás antecedentes sociales del postulante, o sea, llama a ser informativo para orientar la decisión y no a exigirlos todos como un mecanismo de lista chequeable, a efecto de poder elaborar el plan de intervención que seguirá junto con su delegado; por manera que no es vinculante para la Comisión.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se ordene como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando, en cambio, que le sea concedida.

Acompañó copias simples de 1.- la resolución 123-2021, de fecha 26 de abril de 2021, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional y 2.- del formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional del abril de 2021.

Informó el recurso el ministro titular de esta Corte de Apelaciones, don Gonzalo Luis Rojas Monje, en su calidad de Presidente subrogante de la Comisión de Libertad Condicional, expresando que efectivamente la Comisión que sesionó entre los días 8 al día 16 de abril del año 2021, rechazó, por mayor a, la solicitud de libertad condicional del interno, por la razón consignada en el numeral 2 de la Resolución N°123-2021, que transcribe, y teniendo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N°338 del Ministerio de Justicia -el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N°321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

Requerida para ello, Gendarmería hizo llegar la carpeta donde constan los antecedentes relativos a las condenas de que fue objeto el amparado y el consolidado psicosocial de postulación.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, con lo expuesto por el recurrente en su libelo, más lo informado por la comisión recurrida, es factible dar por acreditado que: a) el amparado se encuentra condenado y cumpliendo sentencias privativas de libertad de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de delito consumado de abuso sexual y violación a menor de 14 años; b) la fecha de inicio de condena fue el 24 de octubre de 2017,

teniendo como fecha de término el día 25 de octubre del año 2022 y fijándose el tiempo mínimo para obtener la libertad condicional el día 25 de febrero de 2021; y, c) el amparado ha mantenido siempre una conducta calificada como Muy Buena hasta la fecha.

TERCERO: Que, como primer aspecto a tener en cuenta al momento de decidir, es que el régimen jurídico aplicable al amparado se determina por la época de comisión del delito de que se trata, definición que trae como consecuencia que, desde esa época, se hace operativa la garantía de la irretroactividad de la ley penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 numeral 3°, inciso penúltimo, de la Constitución Política de la República que establece que, *“ningún delito será castigado con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*. Luego, en su desarrollo legal, el artículo 18 del Código Penal agrega que en caso de que una nueva ley sea más favorable al condenado, el Juez, de oficio o a petición de parte deberá adecuar la pena aplicada a la nueva ley, aun cuando la sentencia que impuso aquella pena se encuentre ejecutoriada y sea que dicha condena se haya cumplido o no.

Dicha definición interpretativa incluye la ejecución de la pena de que se trata, en todas sus facetas, de manera que los eventuales beneficios intra y extra penitenciarios vigentes a la fecha de comisión del delito, en las condiciones que existían en ese momento, serán los aplicables, salvo que las modificaciones legales posteriores le favorezcan.

Lo anterior se ve reforzado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por Chile, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial. Además, desde la perspectiva del control de convencionalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *“La garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo.”*. (Caso 11.888, Informe N° 83/00/Perú de 19 de octubre de 2000).

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que los hechos delictivos sancionados acontecieron antes de enero de 2019, fecha en que entró en vigencia la ley 21.124, que modificó el Decreto Ley 321, que establece y regula la libertad condicional, contemplando requisitos adicionales a los que entonces existían para alcanzar lo que se calificó, no ya como un derecho, sino como un beneficio, esto es, la libertad condicional. Entre tales requisitos adicionales figura el informe del penado, elaborado por un equipo profesional psicosocial de Gendarmería de Chile, cuyo reglamento, se contiene en el Decreto Supremo n°338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado solo el 17 de septiembre de 2020.

QUINTO: Que, consecuencialmente, no ha podido aplicarse en este caso la ley 21.124 y su reglamento, el Decreto Supremo n°338, por ser posteriores a los hechos delictivos y establecer requisitos no contemplados en la ley vigente a la fecha de la comisión de los delitos. Incluso, si consideramos para dicho efecto la fecha de inicio del cumplimiento de la pena, en la especie tampoco ha podido aplicarse la ley 21.124 y su Reglamento, puesto que el sentenciado inició el cumplimiento de su condena el 24 de octubre de 2017 y, a esa fecha regía en plenitud el Decreto Ley 321 con su respectivo reglamento, cumpliendo el interno con los requisitos que esos textos exigían a la fecha, para optar a la libertad condicional, lo que no ha sido discutido.

En consecuencia, yerra la Comisión de Libertad Condicional recurrida al negar la libertad condicional al amparado, debiendo esta Magistratura adoptar las medidas para restablecer el derecho a la libertad personal y seguridad del amparado, dejando sin efecto

la resolución impugnada de la referida Comisión y otorgar al penado la libertad condicional, como se dirá.

SEXTO: Que, aun en el caso que se concluyera que resulta aplicable en la especie lo dispuesto en la ley 21.124, que modifico el DL.321, así como en el nuevo reglamento del referido DL, dictado por mandato de la ley ya citada, nos referimos al Decreto Supremo n°338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado solo el 17 de septiembre de 2020, es necesario señalar que, en el caso de autos, mientras la abogada recurrente sostiene que el amparado ha cumplido con la totalidad de los requisitos legales listados en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional (cuales son el elemento de temporalidad, conducta, trabajo, educación y la existencia de un informe) y con los reglamentarios establecidos por Decreto Supremo que contiene el Reglamento de Libertad Condicional, para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante asegura que no concedió al interno la libertad condicional porque estimó que éste no reúne los requisitos legales para acceder a tal beneficio, pues del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que se trata de un interno con riesgo medio de reincidencia, que si bien presenta avances en su proceso rehabilitador, éstos resultan aún insuficientes; que mantiene un contacto permanente con grupos de pares infractores tanto en su adolescencia como en su adultez; que existe necesidad de intervención en áreas como la actitud y orientación pro-criminal y pares; que en cuanto a los factores de apoyo en el medio libre sólo cuenta con el apoyo de una hermana, no así el de su cónyuge y madre de su hija, de quienes se encuentra distanciado.

SÉPTIMO: Que el informe elaborado por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile dice, "ASPECTOS ABORDADOS. Interno que actualmente se encuentra condenado a la pena de 5 años 1 día por el delito de Violación a Menor de 14 años, art. 362, en contexto intrafamiliar, hechos cometidos en contra de su hija mayor desde que la niña tenía 7 años aproximadamente, inicia con abuso sexual manteniendo una escalada. Interno primerizo legal y criminógeno, actualmente se encuentra condenado a la pena de 5 años 1 día por el delito de violación a menor de 14 años. Teniendo como fecha para término de su condena en el mes de octubre del año 2022. Interno que cuenta con muy buena conducta, no presenta castigos ni sanciones durante el periodo de reclusión. Evaluado presenta experiencias laborales formales en contexto intra y extrapenitenciario. En el área educacional, el referido cuenta con la enseñanza media completa, terminándola en el sistema intramuros, habiendo rendido la PSU durante el año 2019. En general el evaluado mantiene una buena relación con su familia de origen, siendo su hermana S., quien sobre todo en el último periodo lo visita y asiste de manera permanente, es ella quien le ofrece que una vez salga en libertad o se le otorgue un beneficio, se vaya a vivir con ella y su hijo de actualmente 22 años de edad. Desde el mes de Diciembre del año 2019, se genera un rompimiento de las relaciones con su actual esposa y madre de su hija, con quien solo mantiene contacto esporádico, vía telefónica. En cuanto al consumo de drogas el evaluado, inicia el consumo de alcohol y consumo de THC a la edad de 18 años, indica que su consumo era ocasional, hasta posterior a su separación, en donde el consumo de otras sustancias como PBC, COC, este consumo se encuentra actualmente en remisión, señalando como fecha de ultimo consumo hace más de 5 años. Si bien no reconoce amigos prosociales y delictuales, mantiene un contacto permanente con grupos de pares infractores durante su adolescencia y adultez, los cuales evalúa ahora como conocidos. Según reevaluación y aplicación del IGI, el evaluado presenta mediano riesgo de reincidencia, existiendo necesidad de intervención en áreas como: actitud y orientación procriminal y pares. Evaluado reconoce los hechos

por los que cumple condena y les otorga connotación delictiva. Es capaz de identificar de buena forma, el daño causado a las víctimas. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE REINSERCIÓN REALIZADAS. El evaluado culmina con éxito el proceso de intervención en programa especializado para Ofensores Sexuales, donde se evidencio un avance significativo en cuanto a su reflexión del daño ocasionado, las consecuencias negativas de su accionar tanto para la víctima, como para él y su entorno, logrando reconocer el delito, obteniendo bajo riesgo de reincidencia en delitos sexuales, consignado en instrumento RSVP de salida. El indicado, desde que llega a la unidad penal, en general ha mostrado buena disposición a la intervención psicosocial, realizando labores como mozo de aseo del módulo que habita, además de desempeñarse como ayudante de cocina en casino de internos y funcionarios. Durante el año 2019 fue parte del Programa +R, donde participó de manera activa, tanto en sus módulos teóricos como prácticos, se encuentra en la actualidad en la etapa de colocación laboral, consiguiendo contrato de trabajo con la empresa XXXXXXXX LTDA, haciéndose efectivo el día 02-11-2020, para ejercer funciones de Jornal en dependencias ubicadas en la calle XXXXXXXXXXXX #XXXX, de la comuna de Chiguayante. Durante el cumplimiento de su condena ha participado de intervención grupal e individual, habiendo asistido a cursos y talleres laborales como psicosociales, destacando su responsabilidad y motivación. EXPECTATIVAS DE LA PERSONA POSTULANTE. El evaluado presenta una adecuada proyección vital, ajustada a su realidad y contexto, señalando que pretende seguir trabajando en la misma empresa que le dio la oportunidad y donde se encuentra cumpliendo funciones desde el mes de Noviembre del año 2020. Presenta el ofrecimiento de su hermana mayor para irse a vivir con ella y su hijo, en la comuna de Concepción. SUGERENCIAS DE PROGRAMA. Se sugiere mantener el acompañamiento y monitoreo constante al menos durante el tiempo que le queda por cumplir la condena, reforzando áreas como la revinculación con su red de apoyo, acompañamiento en el afianzamiento laboral formal. ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCESO DE REINSERCIÓN DEL POSTULANTE. Presenta una adecuada capacidad de iniciativa y autonomía dirigida hacia una meta. En relación a su estado de disposición al cambio se mantiene en acción, generando actividades y estrategias concretas proyectadas en un futuro prosocial. El evaluado culminó con éxito proceso de intervención para ofensores sexuales, evidenciándose un avance significativo en cuanto a su reflexión del daño ocasionado, las consecuencias negativas de su accionar tanto para la víctima, como para él y su entorno, logrando reconocer el delito. La motivación más importante en la actualidad es poder retomar el contacto permanente con sus familiares, además de adquirir herramientas y habitualidad laboral. En general el evaluado ha presentado durante el último periodo un avance significativo en su motivación por realizar acciones prosociales que lo acercan de manera positiva a un cambio y positiva proyección al medio libre. El evaluado se encuentra haciendo uso de beneficio de salida de fin de semana desde el 14-08-2020, del cual ha hecho uso de manera intermitente debido a la contingencia sanitaria. FIRMADO: Giovanni Francisco Villegas Arriagada, jefe técnico, y Makarena Valeska Suazo Henríquez, psicólogo”.

OCTAVO: Que el artículo 1° del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

NOVENO: Que, coherentes con la definición legal de la libertad condicional, la comisión respectiva ha de ponderar a los postulantes en función de los avances en su

proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes al momento de inicio de su condena. Y la reinserción social es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad, orientado a reconciliar al individuo con el cuerpo social, acogiéndolo nuevamente para continuar en la vida en comunidad, procurando su mayor realización espiritual y material posible.

DÉCIMO: Que, así las cosas, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos legales vigentes para obtener la libertad condicional, como ocurre en la especie, el Estado ha de otorgar ese beneficio, y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediada por la vía del presente recurso de amparo.

Cabe considerar también que aunque en la evaluación efectuada por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile se consigna que el evaluado presenta mediano riesgo de reincidencia, existiendo necesidad de intervención en áreas como actitud y orientación procriminal y pares, también es cierto que según la misma evaluación el interno presenta un bajo riesgo respecto de delitos sexuales, según el instrumento RSVP de salida; que culminó con éxito el proceso de intervención en Programa Especializado para Ofensores Sexuales, y que actualmente se encuentra en la etapa de colocación laboral.

UNDÉCIMO: Que, lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional, si bien se encuentra comprendido dentro de sus facultades legales negando el beneficio, lo cierto es que para ello ha considerado elementos no previstos en la norma. En ese contexto y teniendo presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 100600-16, que relativo a recurso de amparo también contra la Comisión de Libertad Condicional estableció como criterio que el otorgamiento o concesión de la libertad condicional no exige a los integrantes del referido órgano, formar convicción en base a elementos complementarios a los extremos que impone el artículo 2° del Decreto Ley N°321, aparece que las consideraciones en torno a un informe técnico favorable para la concesión del beneficio, escapa del mandato normativo, pues la determinación si el postulante se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, ha sido precisamente considerado por el Legislador al recoger elementos objetivos, manifestados en el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 2 del Decreto Ley citado, los que permiten presumir que el condenado se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, por lo que encontrándose éstos satisfechos, sólo cabe acoger el recurso, al privarse ilegalmente del derecho a obtener condicionalmente, la libertad ambulatoria.

DUODÉCIMO: Que, a lo anterior cabe agregar que el interno ha sido usuario hasta la actualidad de los diversos beneficios intrapenitenciarios, como salida dominical, salida al medio libre y en la actualidad, sale a diario a trabajar para la empresa constructora con la cual tiene contrato de trabajo, regresando diariamente a la unidad penal para pernoctar en dicho recinto, de suerte tal que no serpa, ni con mucho la libertad condicional su primer acercamiento al retorno a la vida en el medio libre.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **se resuelve que:**

SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor del condenado **L.A.V.S.**, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución N°123-2021, de 26 de abril de 2021, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, disponiendo, en cambio, que se le reconoce el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Se previene que el Ministro señor Andrade concurre al fallo sin compartir los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto.

Lo anterior, desde que, en su concepto, es claro que la normativa aplicable en cuanto a tiempo mínimo para la postulación al beneficio de libertad condicional es la de requerir, como tiempo mínimo, dos tercios de la pena cumplida, ello acorde a lo que exige el artículo segundo del Decreto Ley 321, que regula la materia. Lo anterior, pues los requisitos de postulación a tal beneficio, son aquellos que la ley exige, precisamente, al tiempo de postulación a tal beneficio, acorde a lo expresamente explicitado en el artículo 9, de la misma normativa.

Dese inmediata orden de libertad para el amparado, si no estuviere privado de ella por causa diversa, cumplidos que sean los trámites administrativos de rigor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina. La prevención la redactó su autor.

N° Amparo-123-2021.

2. Corte acoge apelación y deja sin cautelares personales a los imputados al no estar presente el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del CPP. No resulta posible determinar quién de todos los imputados ejercía una posesión indiscutida del arma, bajo condiciones claras de custodia, vigilancia y esfera de actividad que permitan demostrar el elemento subjetivo del tipo atribuido, razón por la cual, no existen presunciones fundadas de participación de los cuatro imputados en el delito de porte de arma de fuego prohibida. (CA Concepción 06.05.21 Rol 423-2021)

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.155

Temas: Medidas cautelares; Tipicidad; Imputación Objetiva/ Imputación Subjetiva; Autoría y Participación; Recursos; Ley de control de armas

Descriptorios: Prisión preventiva; Recurso de apelación; Principio de proporcionalidad; Tipicidad subjetiva; Porte de armas; Medidas cautelares personales; Imputación objetiva;

Síntesis: La Corte entiende “Que, en efecto, de acuerdo a lo expuesto en esta audiencia por los intervinientes, los cuatro imputados se desplazaban en un vehículo pequeño,

marca Kia, modelo Morning, el cual era conducido por un quinto sujeto; que al intentar la Policía fiscalizar dicho vehículo, éstos huyeron por diferentes calles de la comuna hasta impactar con un árbol, momento en el cual el conductor huye del lugar, siendo detenido y encontrándole entre sus vestimentas, entre otras especies, municiones de arma de fuego; a su turno, en el piso del asiento trasero del lado del conductor se encuentra un arma de fuego cargada y con una munición ya percutada.

Con tales antecedentes, el Ministerio Público formaliza a los cinco imputados (los cuatro que se alzan en esta oportunidad más el conductor), por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte de municiones.

En consecuencia, no resulta posible determinar quién de todos los imputados que se alzan, ejercía una posesión indiscutida del arma, bajo condiciones claras de custodia, vigilancia y esfera de actividad que permitan demostrar el elemento subjetivo del tipo atribuido, razón por la cual, en concepto de esta Corte, no existen presunciones fundadas de participación de los cuatro imputados en el delito de porte de arma de fuego prohibida".
(Considerando 2°)

TEXTO COMPLETO

Concepción, a seis de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa cuestiona respecto de sus cuatro representados, los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, porque, en su concepto, no existen elementos que permitan dar por establecida la existencia del delito por el cual se les ha formalizado, así como tampoco la participación de los imputados.

2.- Que, en efecto, de acuerdo a lo expuesto en esta audiencia por los intervinientes, los cuatro imputados se desplazaban en un vehículo pequeño, marca Kia, modelo Morning, el cual era conducido por un quinto sujeto; que al intentar la Policía fiscalizar dicho vehículo, éstos huyeron por diferentes calles de la comuna hasta impactar con un árbol, momento en el cual el conductor huye del lugar, siendo detenido y encontrándole entre sus vestimentas, entre otras especies, municiones de arma de fuego; a su turno, en el piso del asiento trasero del lado del conductor se encuentra un arma de fuego cargada y con una munición ya percutada.

Con tales antecedentes, el Ministerio Público formaliza a los cinco imputados (los cuatro que se alzan en esta oportunidad más el conductor), por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte de municiones.

En consecuencia, no resulta posible determinar quién de todos los imputados que se alzan, ejercía una posesión indiscutida del arma, bajo condiciones claras de custodia, vigilancia y esfera de actividad que permitan demostrar el elemento subjetivo del tipo atribuido, razón por la cual, en concepto de esta Corte, no existen presunciones fundadas de participación de los cuatro imputados en el delito de porte de arma de fuego prohibida.

3.- Que al no estar presente el presupuesto material de la letra b), según lo ya dicho, resulta improcedente decretar cautelares personales, motivo por el que se hará lugar al planteamiento de la defensa.

Y conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 149 del mismo cuerpo legal, SE REVOCA la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT N° 3822-2021, RUC N° 2110020668-1, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva en contra de los imputados E.A.G.M. y E.M.A.A., y la medida cautelar personal contemplada en el artículo 155 letra a) bajo la modalidad de arresto domiciliario nocturno, respecto de

imputados J.L.CH. y W.A.CH.P., y en su lugar se declara que no se dispone medida cautelar alguna para los cuatro imputados ya individualizados.

Dese inmediata orden de egreso para los imputados G.M. y A.A., si no estuvieren privados de libertad por otra causa.

Comuníquese al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-423-2021.

- 3. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado por lanzar artefactos incendiarios en contexto de revuelta social en 2019. Los informes y certificados acompañados al proceso por la defensa controvierten todas y cada una de las conclusiones señaladas por el informe psicosocial de Gendarmería de Chile de tal manera que analizados los antecedentes de que se dispone, es posible tener por establecido que el referido informe psicosocial no contiene antecedentes categóricos que den cuenta de factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional. (CA Concepción 07.05.21 Rol 133-2021)**

Normas asociadas: DL321; L21124; DS338; DS338 ART.3; CPR ART.19 N°7; CPR ART.21

Temas: Derecho penitenciario; Recursos; Otras leyes especiales

Descriptor: Rehabilitación; Recurso de amparo; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Cumplimiento de condena; Acciones constitucionales; Ejecución de las penas; Beneficios intrapenitenciarios

Síntesis: La Corte sostiene: “Que analizados los argumentos de la resolución recurrida para rechazar la libertad condicional al amparado, en base al informe psicosocial de postulación a libertad condicional y los demás informes y certificados acompañados al proceso, es posible observar: a.- De acuerdo a lo expresado en el informe de postulación psicosocial a la libertad condicional presentado respecto del amparado, la Comisión de Libertad Condicional señala que “en lo concerniente al uso del tiempo libre, el postulante no realiza actividades formales que contribuyan a su desarrollo personal y a otorgar funcionalidad a su tiempo libre al interior de la unidad penal; (...)” Esta conclusión se

encuentra controvertida con el Informe Psicológico para Traslado a CET (...), donde se indica que el amparado priorizó dedicar su tiempo a prepararse para rendir la Prueba de Transición Universitaria, PTU (...), actividad que resultó exitosa pues le permitió ingresar al sistema universitario (...), resultando particularmente destacable el hecho que la Prueba de Transición Universitaria la hubiese preparado y rendido durante su periodo de reclusión. (...). b.- La resolución recurrida además se fundamenta para rechazar la postulación a la libertad condicional del amparado en “la actitud y orientación pro criminal, (...). Sin embargo, el Informe Psicológico para Traslado a CET (...), expone que el amparado logra realizar un análisis respecto de las cogniciones mantenidas con anterioridad, análisis que realiza igualmente por lanzar elementos incendiarios en las manifestaciones del 2019. Esta conclusión positiva se ve reforzada por el Informe Psicológico Forense (...). c.- La resolución recurrida argumenta también que “respecto a las características de personalidad con potencial criminógeno, éste evidencia deficientes habilidades de resolución de conflicto y deficiente manejo de la ira, lo que ha contribuido a resolver problemas de manera hostil.” Dicha conclusión se encuentra controvertida por lo expuesto en el Informe Psicológico para Traslado a CET (...), donde se observa que el amparado presenta una capacidad adecuada de modular sus estados emocionales, manejando efectivamente la expresión de sus sentimientos o afectos, al igual que logra controlar emociones como la ira/hostilidad. (...)

Que de la forma expresada analizados los antecedentes de que se dispone, es posible tener por establecido que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no contiene antecedentes categóricos que den cuenta de factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinserirse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional. **(Considerandos 5° y 6°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Alejandro Antonio Vera Vera, deduciendo recurso de amparo en favor del interno C.A.P.M. y en contra de la Resolución N° 60-2021, del 26 de abril de 2021 de la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechaza conceder la Libertad Condicional al amparado.

Señala el recurrente que el amparado se encuentra privado de libertad en el C.C.P. del Biobío cumpliendo una condena privativa de libertad de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo impuesta por el Juzgado de Garantía de Concepción.

De acuerdo con la información entregada por la Sección de Estadística de Gendarmería, contenida en el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, el amparado registra como fecha de inicio de condena el 3 de diciembre de 2019, estimándose como fecha de término el 4 de diciembre de 2022, considerando 3 días de abono. El tiempo mínimo para optar a la libertad condicional se verificará el 04 de junio de 2021.

Refiere que conducta registrada por el amparado durante su vida intra-penitenciaria ha sido intachable, siendo calificada como “Muy Buena”, al menos desde el bimestre julio - agosto de 2020 en adelante.

Respecto del requisito exigido por el artículo 2 número 3) del Decreto Ley 321, “que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”, esto es contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se cumple puesto que el 16 de marzo de 2021 se confeccionó un informe psicosocial para la postulación del

amparado a la libertad condicional, por los profesionales del área de reinserción de la sociedad á concesionaria Grupo Dos (Sodexo). En el mencionado informe, se consigna una descripción de la persona del amparado dando cuenta del grupo familiar y el apoyo afectivo y económico recibido. Se expresa igualmente que el amparado presenta riesgo de reincidencia medio conforme al resultado de la valoración riesgo/intervención IGI aplicado en marzo de 2021, con necesidades de intervención en las áreas de educación/empleo y uso de tiempo libre, entre otras. Respecto del área de educación y empleo se expone que el amparado no registra participación de actividades que generen hábitos laborales. En lo concerniente al uso del tiempo libre, se expresa que el amparado no realiza actividades formales que contribuyan a su desarrollo personal y a otorgar funcionalidad a su tiempo libre al interior de la unidad penal; que no cuenta con actividades socio- comunitarias durante los últimos doce meses. En cuanto a la actitud y orientación pro-criminal, el amparado comienza a reflexionar de manera incipiente sobre el delito cometido y las consecuencias que genero a la sociedad donde transgredió las barreras sociales. Añade que no conto con abogado que lo representara de forma correcta, no se encuentra conforme respecto de la condena recibida.

En lo concerniente a las características de personalidad con potencial criminógeno se expresa que el amparado cuenta con deficientes habilidades de resolución de conflicto y deficiente manejo de la ira, lo que ha contribuido a resolver problemas de manera hostil. No obstante, se aprecia avances paulatinos ligados a este ámbito, en la medida que incrementa procesos reflexivos y contención de impulsos.

En lo relativo al análisis psicocriminológico, el informe señala que el amparado presenta una conciencia del delito parcial, reconociendo haber cometido el delito y encontrándose de acuerdo con la condena establecida, identificando lo negativo de su actuar y reflexionando de manera incipiente sobre este delito, consignándolo como un acto inapropiado y forma de protesta ilegítima. Sin embargo, se considera que requiere un mayor análisis en torno al delito ya que se observa en su discurso que las reflexiones que realiza están ligadas a las consecuencias negativas que estos eventos le produjeron al encontrarse privado de libertad y no un cambio significativo de su esquema mental. No obstante, se concluye que se observa que en los últimos meses ha avanzado en el análisis de sus cogniciones. En cuanto a la conciencia del daño, ésta se considera adecuada, siendo capaz de considerar el posible daño ocasionado a otras personas producto de lanzar elementos incendiarios durante las manifestaciones, tanto a nivel físico como psicológico, reconociendo igualmente el impacto emocional ocasionado para las personas que pudieron verse afectadas, observándose concordancia ideo-afectiva en su discurso.

En lo referente al consumo de sustancias, si bien se expone sobre el consumo de alcohol y drogas desde la adolescencia, se expresa que se encuentra en remisión desde hace dos años aproximadamente. Junto con lo anterior, refiere el amparado que no presenta tránsito por tratamiento terapéutico. Ante lo anterior se concluye que el amparado identifica parcialmente las consecuencias asociadas a su consumo, sin problematizarlo.

En el informe se indica además que el estadio motivacional de contemplación, observando en el amparado que logra identificar elementos en los cuales requiere hacer un cambio, identificando aquellos factores de riesgo relacionado a la comisión de los ilícitos, logrando flexibilizar y modificar de manera incipiente las cogniciones mantenidas con anterioridad.

Indica el recurrente que dentro de los antecedentes aportados por Gendarmería para la postulación del amparado a la libertad condicional se destaca el Informe Laboral de postulación a libertad condicional, confeccionado en febrero de 2021 por la profesional

del área de reinserción de la sociedad concesionaria Grupo Dos, doña Francisca Herborn V. donde se informa que el amparado actualmente destaca su participación como ayudante de artesano en taller de madera, motivado por aprender, no cuenta con recursos económicos para trabajar bajo modalidad formal, persona consigue materiales con los compañeros de modulo para pintar cuadros que luego entrega como regalo a su familia. El contenido de este informe controvierte lo expuesto en el informe psicosocial de postulación a libertad condicional en lo concerniente al uso del tiempo libre del amparado. Junto a informe ya mencionado, se aportaron por la Defensoría Pública Penitenciaria diversos antecedentes que dan cuenta del avance en el proceso de reinserción demostrado por el amparado.

En primer lugar, se incorporó el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021 por el Psicólogo del área de reinserción del C.C.P. del Biobío donde se expone, en torno al área educación y empleo, que el amparado se ha desempeñado en distintas actividades de manera autónoma desde los 17 años, principalmente ligadas al rubro de la construcción e igualmente en la empresa de electricidad grupo XXXX, ubicada en La Serena, realizando trabajos de mantención de torres de alta tensión. Se observa adecuadas capacidades de autonomía, iniciativa y trabajo en equipo. En el mencionado informe se expresa además que el amparado “al interior del establecimiento penitenciario no realiza actividades de capacitación ni tampoco talleres laborales, manifestando priorizar el estudiar de manera autónoma en su módulo de residencia para posteriormente rendir la prueba de transición universitaria en enero del año 2021, buscando ingresar a la universidad; además de contar con pocos recursos económicos familiares para poder comprar e ingresar materiales al módulo y realizar trabajos en el taller de madera. Sin embargo, mantiene motivación por realizar actividades como pinturas, cuadros o tallados.”

En cuanto al consumo de sustancias, si bien el interno menciona consumo de alcohol y drogas desde la adolescencia no ha participado en ningún programa de rehabilitación, manifestando que en ningún momento sintió dependencia hacia estas sustancias, identificando parcialmente las consecuencias asociadas a su consumo, sin problematizarlo. Cabe señalar que el interno realiza el servicio militar en el Regimiento Chacabuco como estrategia para alejarse del consumo y mejorar su estado físico.

Respecto de las cogniciones criminales, logra realizar un análisis respecto de las cogniciones mantenidas con anterioridad, ya que a pesar de ser su primera pena privativa de libertad, durante su adolescencia fue sancionado por hurtos, comportamiento que en la actualidad consigna como inapropiado y una forma ilegítima de obtener recursos materiales, análisis que realiza igualmente por lanzar elementos incendiarios en las manifestaciones del 2019.

Respecto a su ámbito emocional, se expone que el amparado presenta una capacidad adecuada de modular sus estados emocionales, manejando efectivamente la expresión de sus sentimientos o afectos, al igual que logra controlar emociones como la ira/hostilidad. Igualmente, es posible visualizar que el evaluado, bajo las exigencias de las normas intrapenitenciarias logra regularse y mantener una comunicación fluida y asertiva, manteniendo un trato respetuoso y sin alteraciones emocionales. Respecto del control de impulsos, logra regular su conducta y reflexionar en torno a las consecuencias de sus acciones en instancias de baja y mediana tensión, alejándose del evento o conflicto.

En segundo lugar, se acompañó un peritaje psicológico forense respecto del amparado C.P.M., confeccionado por el psicólogo Luis Rivera Zambrano el 23 de febrero de 2021. El objetivo principal de esta pericia dice relación con la evaluación de

capacidades cognitivas y volitivas, estado mental y estructura de personalidad del amparado y la valoración del riesgo de reincidencia de aquel.

En la pericia individualizada, respecto a la evaluación de sus capacidades cognitivas y volitivas, estado mental y estructura de personalidad, se detalla que el Sr. C.P.M. presenta un funcionamiento cognitivo calificado en rango Normal Promedio (CIT: 104). Por tanto, presenta conservadas sus capacidades intelectuales, denotando un desempeño acorde al promedio de la población normativa chilena con la que es comparado. En este ámbito, evidencia adecuado desarrollo de capacidades como razonamiento lógico-abstracto, pensamiento categorial y asociativo, conocimiento del lenguaje, formación de conceptos no verbales, atención y alerta mental, memoria y velocidad de procesamiento, destacándose su capacidad para organizar y analizar estímulos visuales.

Se determina una estructura de personalidad que no presenta patologías mentales, que alteren su cognición ni afecten su voluntad. Sin embargo, evidencia efectos psicológicos asociados al contexto de prisión en el que vive desde el año 2019, estos son aumento de estrés por relacionarse en un medio hostil, así como afectación en su autoestima, por efectos de su lejanía familiar, impactando en la concepción de su rol como padre y apoyo.

Se evidencia adecuado desarrollo de su control emocional, tolerancia a la frustración y regulación de sus impulsos, aptitudes que sumadas a su buen nivel cognitivo facilitan que logre resolver asertivamente las dificultades que se le presentan.

Los antecedentes de consumo de marihuana y episodio de experimentación con cocaína no presentan en la actualidad sintomatología que implique sospechar un consumo problemático; no se evidencia afectación de ningún aspecto cognitivo, reporte de deseo de consumir, ni descripción de problemas laborales, familiares, legales o de otra índole asociados a estas sustancias.

Respecto a la valoración del riesgo de reincidencia, en lo referente a las conductas delictuales, el análisis del evaluado en la actualidad determina riesgo bajo de cometer un acto delictual de similares características. La adecuada capacidad cognitiva, desarrollo empático y extensión del tiempo en prisión, han permitido que aumente su capacidad reflexiva y critique su conducta, asumiendo las consecuencias de sus actos, con un importante compromiso de cambio.

Esta integración de capacidades implica un desarrollo personal y madurez en el Sr. P., que lo hace planificar acciones futuras alejadas de las trasgresiones a las normas.

El evaluado percibe un grupo familiar y social que sirve como apoyo en la construcción de un proyecto personal/familiar futuro. Es determinante la presencia de este grupo, quienes son integrados y respetados por él, en las decisiones que toma en su vida.

En tercer lugar, se acompañó un informe social respecto del amparado C.P.M., confeccionado por la trabajadora social y abogada Edia Orena Gómez, el 15 de febrero de 2021, donde se exponen los factores que favorecen la reinserción social del amparado en el medio libre, tales como la experiencia laboral y la capacitación para el trabajo; contar con una promesa de contrato de trabajo; el proceso de reflexión del amparado y el apoyo familiar. Se concluye que, tanto los factores prosociales, tales como la existencia de una familia de apoyo, un hogar donde vivir y especialmente el anhelo de estar cerca de sus hijos son elementos que motivan la reinserción del evaluado.

En cuarto lugar, se acompañó el Certificado de Alumno Regular, extendido por el Director de la Dirección de Admisión y Registro Académico de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, extendido el 10 de marzo de 2021, dando cuenta que el amparado

C.A.P.M. es alumno regular de la mencionada universidad, durante el primer semestre de 2021, en la carrera de Licenciatura en Historia. El ingresar a la universidad no pudo ser posible sin la dedicación constante del amparado en sus estudios, cumpliendo los objetivos propuestos y recogidos en el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021, donde se expone que el amparado manifestó priorizar el estudiar de manera autónoma en su módulo de residencia para posteriormente rendir la prueba de transición universitaria en enero del año 2021, buscando ingresar a la universidad.

Los antecedentes aportados de manera particular por la defensa ante la Comisión de Libertad Condicional permiten controvertir diversas conclusiones contenidas en el informe psicosocial de postulación a libertad condicional confeccionado respecto del amparado, respecto de las áreas “educación y empleo” y “uso de tiempo libre” demostrado que el amparado priorizó sus estudios por sobre actividades de taller, de baja calificación. Esta priorización le permitió obtener un puntaje adecuado en la prueba de transición universitaria que desencadenó su postulación y posterior matrícula en la carrera de Licenciatura en Historia en la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Junto a lo anterior, en el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021, en el informe pericial psicológico y en el informe social acompañado, se expone las habilidades y trayectoria laboral del amparado, iniciada a los 17 años en el rubro de la construcción y en la mantención de torres de alta tensión eléctrica. Así mismo, se acompaña declaración jurada escrita de don Á.S.A., donde se compromete a otorgar trabajo en Constructora XXXXXX al amparado, una vez que recobre su libertad. Junto a lo anterior, destaca el Informe Laboral de postulación a libertad condicional, confeccionado en febrero de 2021 dando cuenta de las actividades realizadas en el tiempo libre del amparado, su experiencia y capacitación laboral y su planificación congruente hacia el futuro.

En el área de “actitud y orientación procriminal”, el proceso seguido por el amparado se remota al inicio de la condena. En el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021, se expone que el amparado logra realizar un análisis respecto de las cogniciones mantenidas con anterioridad, análisis que realiza igualmente por lanzar elementos incendiarios en las manifestaciones del 2019. Así, se comparte y profundiza la conclusión sobre la reflexión, de manera incipiente, respecto del delito cometido y las consecuencias que generó a la sociedad, donde reconoce haber cometido el delito y encontrándose de acuerdo con la condena establecida, identificando lo negativo de su actuar y reflexionando de manera incipiente sobre este delito, consignándolo como un acto inapropiado y forma de protesta ilegítima. Esta conclusión positiva se ve reforzada por la expuesta en el Informe Psicológico Forense, del 23 de febrero de 2021.

En el área de “características de personalidad con potencial criminógeno”, se controvierte completamente las conclusiones presentadas en el informe psicosocial de postulación a libertad condicional puesto que éste expone al amparado como una persona con deficientes habilidades de resolución de conflicto y deficiente manejo de la ira, lo que ha contribuido a resolver problemas de manera hostil. En contraposición, el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021 se expone que el amparado presenta una capacidad adecuada de modular sus estados emocionales, manejando efectivamente la expresión de sus sentimientos o afectos, al igual que logra controlar emociones como la ira/hostilidad. Igualmente se expone que, en cuanto a su estilo de resolución de problemas, utiliza estrategias asertivas, empleando el diálogo y la negociación en instancias que han existido conflictos con otros internos, logrando resolver sus problemáticas de manera asertiva igualmente en el medio libre. Esta última

conclusión se ve reforzada por los expuesto en el Informe Psicológico Forense, del 23 de febrero de 2021, que da cuenta que en amparado se evidencia un adecuado desarrollo de su control emocional, tolerancia a la frustración y regulación de sus impulsos, aptitudes que sumadas a su buen nivel cognitivo facilitan que logre resolver asertivamente las dificultades que se le presentan.

En el área de “análisis psico-criminológico” en el informe psicosocial de postulación a libertad condicional se concluye que el amparado presenta una conciencia del delito parcial, reconoce haber cometido el delito y se encuentra de acuerdo con la condena establecida; identifica lo negativo de su actual y reflexiona de manera incipiente sobre el delito, consignéndolo como un acto inapropiado y una forma de protesta ilegítima. Estos antecedentes corresponden a un avance significativo en la forma de observar el delito por parte del amparado, lo que ha sido ratificado previamente en el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021, donde se expone que P.M. logra realizar un análisis respecto de las cogniciones mantenidas con anterioridad, análisis que realiza igualmente por lanzar elementos incendiarios en las manifestaciones del 2019 - hechos sobre los cuales se encuentra condenado.

Observando que el amparado ha demostrado avances concretos en su proceso de reinserción, tanto en las áreas evaluada como necesidad de intervención como significativamente en el área educacional, posible concluir que mi representado cumple en cabalidad todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321 y su Reglamento, el Decreto Supremo 338, es que Gendarmería de Chile postula al amparado para optar a la Libertad Condicional.

No obstante, por Resolución Nro. 60-2021 dictada el 26 de abril de 2021, la Comisión de Libertad Condicional rechazó, por mayoría, la concesión de la Libertad Condicional al amparado, fundado en argumentos que reproduce el informe de postulación psicosocial presentado respecto del amparado, enfocándose solo en los factores o aspectos negativos sin valorar adecuadamente los aspectos positivos presentados. En este sentido expresa: “2°.- *Que en sesión de quince de abril del año en curso se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno remitida por Gendarmería de Chile y, luego de escuchados los alegatos de la defensoría penal penitenciaria, se concluyó que no es posible acceder a la petición formulada, puesto que en lo que concierne al uso del tiempo libre, el postulante no realiza actividades formales que contribuyan a su desarrollo personal y a otorgar funcionalidad a su tiempo libre al interior de la Unidad Penal; y no cuenta con participación en actividades socio-comunitarias durante los últimos doce meses*

En relación a la actitud y orientación pro criminal, el interno comienza a reflexionar de manera sólo incipiente sobre el delito cometido y las consecuencias que generó a la sociedad donde transgredió las barreras sociales. Respecto a las características de personalidad con potencial criminógeno, éste evidencia deficientes habilidades de resolución de conflicto y deficiente manejo de la ira, lo que ha contribuido a resolver problemas de manera hostil.

Respecto al análisis psico-criminológico, presenta una conciencia del delito sólo parcial, pero requiere un mayor análisis ya que se observa en su discurso que las reflexiones que realiza están ligadas a las consecuencias negativas que estos eventos le produjeron al encontrarse privado de libertad, y no a un cambio significativo en su esquema mental.

Por otra parte, los antecedentes acompañados por la defensa, no logran desvirtuar las conclusiones antes referidas, ya que de éstos se desprende que si bien el interno presenta avances, éstos son incipientes e insuficientes a juicio de esta Comisión, para otorgarle la libertad solicitada.”

El voto de minoría, de los integrantes de la Comisión de Libertad Condicional que estimaban plausible la concesión del beneficio al amparado P.M., señala:

“Acordada con el voto en contra de los magistrados señora Antonia Godoy Medina y señor Juan Pinochet Tejos, quienes estuvieron por conceder el beneficio pues en su concepto, el interno ha demostrado avance en su proceso de reinserción social. En efecto, en relación al análisis psico- criminológico si bien presenta una conciencia del delito parcial, reconoce haber cometido el delito y se encuentra de acuerdo con la condena establecida, identificando lo negativo de su actuar y reflexionando de manera incipiente sobre este delito, consignéndolo como un acto inapropiado y una forma de protesta ilegítima.

Además, se ha observado en los últimos meses que ha avanzado en el análisis de sus cogniciones, su conciencia de daño se estima adecuada, siendo capaz de considerar el posible daño ocasionado a otras personas producto de lanzar elementos incendiarios durante la manifestación, tanto a nivel físico como psicológico, reconociendo igualmente el impacto emocional ocasionado para las personas que pudieron verse afectadas, observándose concordancia ideo-afectiva en su discurso. En coherencia con los antecedentes informados, se aprecia en estado motivacional de contemplación, durante su periodo en reclusión se observa que logra identificar elementos en los cuales requiere hacer un cambio, identificando aquellos factores de riesgo relacionados a la comisión de los ilícitos, logrando flexibilizar y modificar de manera incipiente las cogniciones mantenidas con anterioridad.

Por otra parte, el interno cuenta con apoyo y asistencia de su familia de origen, quienes mantienen dicho soporte durante todo el transcurso del proceso condenatorio en el medio libre, brindando estrategias pro-sociales en el ámbito educacional y empleo. Por lo demás, interno cuenta con participación en actividades productivas desde temprana edad en diversas áreas, generando competencia laboral dada la larga data de su desempeño, y por ende rol productivo interiorizado. De forma paralela señala participación en sistema escolar, culminando estudios de enseñanza media y actualmente matriculado para cursar Licenciatura en Historia en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, resultando particularmente destacado el hecho que la Prueba de Transición Universitaria la hubiese preparado y rendido durante su periodo de reclusión.

De igual manera, no mantiene amistades ni red de conocidos ligados a actividades delictivas, contando con conocidos y amigos dedicados a actividades pro-sociales, además de instituciones sociales.

Por otra parte, su informe laboral emitido por Terapeuta Ocupacional de la Concesionaria, aparece que durante su periodo de reclusión ha desarrollado actividades como ayudante de artesano y como mozo de conducta, ayudando a sus compañeros sin ánimo de lucrar, destacándose en dicho informe que el interno cuenta con participación en actividades productivas desde temprana edad, en diversas áreas, generando competencias laborales específicas en éstas. Se estima la presencia de hábito laboral dada la larga data de su desempeño, y por ende rol productivo interiorizado.

Finalmente, en el medio intrapenitenciario refiere su participación en actividades productivas bajo modalidad informal, motivado por generar nuevos aprendizajes y sumarlos a su repertorio, demostrando interés en las actividades laborales, más allá del lucro.”

Informa el recurso don Gonzalo Rojas Monje, Presidente (S) de la Comisión de Libertad Condicional de la Región del Biobío, indicando que sesionó la Comisión para conocer, entre otras, de la solicitud del amparado C.A.P.M., la que decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional.

Expresa que para ello tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia -el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en el numeral 2° de la Resolución N°60- 2021, la que cita.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Este mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Son hechos de la causa, los siguientes:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el C.C.P. del Biobío cumpliendo una condena privativa de libertad de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo;

b.- Según información entregada por la sección de estadística de Gendarmería de Chile, contenida en la Ficha Única de Condenado privado de libertad, el amparado cumple el tiempo mínimo requerido para optar a Libertad Condicional el 4 de junio de 2021; y

c.- El amparado ha mantenido una conducta calificada como "Muy Buena" al menos desde el bimestre julio - agosto de 2020 en adelante.

3°.- El artículo 3° del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia de 17 de septiembre de 2020, que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, indica los requisitos para postular a la libertad condicional, disponiendo *"Tiene derecho a postular para obtener la libertad condicional toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además, reúna los siguientes requisitos:*

a) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter del decreto ley N° 321, de 1925;

b) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de su condena, mediante la calificación de su conducta como "muy buena", durante los últimos cuatro bimestres anteriores a su postulación, o los últimos tres bimestres, si la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días;

c) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica local de Gendarmería de Chile, que contenga un análisis de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad, además de sus antecedentes sociales y características de personalidad, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa, y de su rechazo explícito a tales delitos;

d) En el caso de las personas contempladas en los artículos 3° y 3° bis del decreto ley N° 321, de 1925, presentar a Gendarmería de Chile la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que en los artículos citados se establecen."

4º.- Que de acuerdo al tenor de la norma citada y a los hechos ya establecidos, la discusión de autos se centra en el requisito contenido en la letra c) del citado artículo 3º.

5º.- Que analizados los argumentos de la resolución recurrida para rechazar la libertad condicional al amparado, en base al informe psicosocial de postulación a libertad condicional y los demás informes y certificados acompañados al proceso, es posible observar lo siguiente:

a.- De acuerdo a lo expresado en el informe de postulación psicosocial a la libertad condicional presentado respecto del amparado, la Comisión de Libertad Condicional señala que “en lo concerniente al uso del tiempo libre, el postulante no realiza actividades formales que contribuyan a su desarrollo personal y a otorgar funcionalidad a su tiempo libre al interior de la unidad penal; y no cuenta con participación en actividades socio-comunitarias durante los últimos doce meses.”

Esta conclusión se encuentra controvertida con el Informe Psicológico para Traslado a CET de fecha 10 de febrero de 2021, donde se indica que el amparado priorizó dedicar su tiempo a prepararse para rendir la Prueba de Transición Universitaria, PTU, en enero del año 2021, actividad que resultó exitosa pues le permitió ingresar al sistema universitario según da cuenta Certificado de Alumno Regular, extendido por el Director de la Dirección de Admisión y Registro Académico de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, de 10 de marzo de 2021, en donde consta que el amparado se encuentra actualmente matriculado para cursar Licenciatura en Historia en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, resultando particularmente destacable el hecho que la Prueba de Transición Universitaria la hubiese preparado y rendido durante su periodo de reclusión.

Además, el Informe Laboral de postulación a libertad condicional, confeccionado en febrero de 2021 por la profesional del área de reinserción de la sociedad concesionaria Grupo Dos, doña Francisca Herborn V., da cuenta que el amparado actualmente destaca por su participación como ayudante de artesano en taller de madera, motivado por aprender, no cuenta con recursos económicos para trabajar bajo modalidad formal, pero consigue materiales con los compañeros de módulo para pintar cuadros que luego entrega como regalo a su familia.

b.- La resolución recurrida además se fundamenta para rechazar la postulación a la libertad condicional del amparado en “la actitud y orientación pro criminal, el interno comienza a reflexionar de manera solo incipiente sobre el delito cometido y las consecuencias que genero a la sociedad donde transgredió barreras sociales.”.

Sin embargo, el Informe Psicológico para Traslado a CET de 10 de febrero de 2021, expone que el amparado logra realizar un análisis respecto de las cogniciones mantenidas con anterioridad, análisis que realiza igualmente por lanzar elementos incendiarios en las manifestaciones del 2019. Esta conclusión positiva se ve reforzada por el Informe Psicológico Forense confeccionado por el psicólogo Luis Rivera Zambrano el 23 de febrero de 2021.

c.- La resolución recurrida argumenta también que “respecto a las características de personalidad con potencial criminógeno, éste evidencia deficientes habilidades de resolución de conflicto y deficiente manejo de la ira, lo que ha contribuido a resolver problemas de manera hostil.”

Dicha conclusión se encuentra controvertida por lo expuesto en el Informe Psicológico para Traslado a CET confeccionado el 10 de febrero de 2021, donde se observa que el amparado presenta una capacidad adecuada de modular sus estados emocionales, manejando efectivamente la expresión de sus sentimientos o afectos, al igual que logra controlar emociones como la ira/hostilidad. Igualmente se expone que, en cuanto a su estilo de resolución de problemas, utiliza estrategias asertivas, empleando el

diálogo y la negociación en instancias que han existido conflictos con otros internos, logrando resolver sus problemáticas de manera asertiva igualmente en el medio libre.

Esta última conclusión se ve reforzada por lo expuesto en el Informe Psicológico Forense, del 23 de febrero de 2021, ya citado, que da cuenta que en el amparado se evidencia un adecuado desarrollo de su control emocional, tolerancia a la frustración y regulación de sus impulsos, aptitudes que sumadas a su buen nivel cognitivo facilitan que logre resolver asertivamente las dificultades que se le presentan.

d.- Por otra parte, debe tenerse presente el informe social respecto del amparado, confeccionado por la trabajadora social y abogada Edia Orena Gómez, el 15 de febrero de 2021, que expone los factores que favorecen la reinserción social del amparado en el medio libre, tales como la experiencia laboral y la capacitación para el trabajo; contar con una promesa de contrato de trabajo; el proceso de reflexión del amparado y el apoyo familiar.

e.- Finalmente, como tuvo presente el voto de minoría de la Comisión de Libertad Condicional, *“el amparado no mantiene amistades ni red de conocidos ligados a actividades delictivas, contando con conocidos y amigos dedicados a actividades pro-sociales, además de instituciones sociales.”*

6º.- Que de la forma expresada analizados los antecedentes de que se dispone, es posible tener por establecido que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no contiene antecedentes categóricos que den cuenta de factores de riesgo de reincidencia del amparado que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional.

7º.- Que, conforme lo que se viene razonando, es factible concluir que el recurrente sí reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley N°321, sin que las deficiencias observadas por el informe psicosocial analizado puedan obstar a la concesión de la libertad condicional, motivo por el cual el recurso ser acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se declara:

Que, se ACOGE, el recurso de amparo deducido por el abogado Alejandro Antonio Vera Vera, en favor del condenado C.A.P.M. quien actualmente cumple condena en el C.C.P. Biobío; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 60-2021 del 26 de abril de 2021 dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y se reconoce al amparado el beneficio a la libertad condicional impetrada, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización en el más breve plazo, debiendo reunirse en forma extraordinaria la indicada Comisión para tal efecto.

Comuníquese inmediatamente y por la vía más expedita al señor Presidente de la aludida Comisión.

Redacción de la abogada integrante señora Riola Solano Guzmán, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 133-2021 - Amparo.-

4. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado. El informe psicosocial de Gendarmería de Chile, si bien describe una situación de riesgo criminógeno del amparado, resulta insuficiente para demostrar que éste carece de “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular al beneficio. Asimismo debe tenerse especialmente presente que los fines de la pena deben estar destinados esencialmente a la reinserción social del condenado, que permita disminuir la reincidencia y reintegrar a la persona a la sociedad, dado que una persona que logra reinsertarse en su comunidad o en la sociedad, es también una inversión de seguridad pública e inclusión social. (CA Concepción 07.05.21 Rol 134-2021)

Normas asociadas: DL321; DL321 ART.2; L21124; CPR ART.21; CPR ART.19 N°7

Temas: Otras leyes especiales; Garantías constitucionales; Derecho penitenciario; Recursos

Descriptor: Acciones constitucionales; Recurso de amparo; Principio de proporcionalidad; Derechos fundamentales; Cumplimiento de condena; Beneficios intrapenitenciarios; Rehabilitación; Derecho a la libertad personal y seguridad individual

Síntesis: “Que, a entender de estos sentenciadores, el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, si bien describe una situación de riesgo criminógeno del amparado, resulta insuficiente para demostrar que el amparado carece de “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, ya que de los antecedentes tenidos a la vista -por el contrario- aparece que cuenta con un plan de intervención individual desde el 27 de junio de 2020 (cuya ejecución se vio interrumpida por la suspensión de talleres en virtud de la contingencia sanitaria), evidenciando una respuesta efectiva y cumplimiento en relación con los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida trimestral que se le han otorgado, a lo que se une –en el ámbito familiar-, el mantener una red de apoyo y familiar clara y estable (...).

Que, por todo lo indicado y del mérito de los antecedentes, aparece de manifiesto que respecto al amparado se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, ya que el interno ha demostrado avances en su proceso de reinserción social, cuya finalidad última es la perseguida con el otorgamiento del beneficio en comento.

Que, finalmente, este tribunal adopta esta decisión, teniendo especialmente presente que los fines de la pena debe estar destinado esencialmente a la reinserción social del condenado, que permita disminuir la reincidencia y reintegrar a la persona a la sociedad, dado que una persona que logra reinsertarse en su comunidad o en la sociedad, es también una inversión de seguridad pública e inclusión social, con todas sus consecuencias favorables que de ellas se derivan”. **(Considerandos 4°, 5° y 6°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Pía Campos Campos, abogada, Defensora Penal Público Penitenciario, con domicilio en calle Ainavillo 704, de la comuna de Concepción, por el condenado L.E.O.O., actualmente privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo Concepción, recurriendo de amparo en contra de la Resolución N° 176-2021 de fecha 25 de abril del presente año, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, por la cual se rechazó la postulación del amparado.

Expone que su representado cumple actualmente un saldo de condena de 2093 días, por revocación de libertad condicional anterior y dos delitos de hurto simple condenado a 31 días de prisión en su grado medio cada uno. Conforme a formulario consolidado de postulación a libertad condicional, la fecha de inicio de ejecución de la pena privativa de libertad es el 26 de abril 2018 y la de término se prevé para el 19 de marzo de 2024, cumpliendo su tiempo mínimo para postular a libertad condicional el día 8 de abril de 2021. Añade que Gendarmería de Chile consideró que el condenado en cuestión cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de Libertad Condicional del primer semestre de este año.

A su turno, con fecha 25 de abril de 2021, la Comisión de Libertad Condicional rechaza su petición mediante resolución N°176-2021, por mayoría de sus miembros, indicándose en la misma: *“Que en sesión de quince de abril del año en curso se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno remitida por Gendarmería de Chile, y luego de escuchados los alegatos de la defensoría penal penitenciaria, se concluyó que no es posible acceder a la petición formulada, por cuanto el peticionario en base a la evaluación para infractores adultos IGI (18/06/2020) obtuvo un nivel de riesgo/necesidad Alto para la reincidencia, observándose necesidades criminógenas con riesgo significativo en las áreas de Actitud Pro-criminal (riesgo alto), Patrón Antisocial (riesgo medio), Asociación a pares (riesgo muy alto), Uso del tiempo libre (riesgo medio) y Familia/Pareja (riesgo medio), junto con características personales con potencial criminógeno, como claros problemas de adherencia debido a reiteradas revocaciones de libertad condicional en su historial delictual y escasas habilidades de resolución de conflictos/habilidades de autocontrol. Se evalúa una conciencia de la gravedad del delito parcial, donde logra identificar lo negativo e inadecuado de la actividad delictiva, sin embargo, tiende a flexibilizar la normativa social según sea de su conveniencia. Asimismo, presenta una conciencia del daño no lograda, presentando dificultades para identificar las consecuencias de sus actos en terceros. Finalmente, es un interno a quien le ha sido revocada anteriormente la libertad condicional, lo que demuestra que no aprovechó las oportunidades de reinserción en el medio libre que le fueron concedidas”*. Hace presente que esta resolución fue acordada con voto con contra, en el cual se expresa: *“Acordada con el voto en contra de la magistrada señora Antonia Godoy Medina, quien estuvo por conceder el beneficio pues en su concepto, el interno ha demostrado ciertos avances en su proceso de reinserción social. A nivel laboral, se ha desempeñado como maestro mueblista y mozo en la escuela penal del CP Concepción. En mayo del año 2014 ingresa al CET de Concepción, dedicándose al oficio de mueblería. Posterior al otorgamiento de libertad condicional en 2015 y su ingreso al CCP Biobío por nueva causa en abril del 2018, el usuario fue contratado por Sodexo desde el 19 de noviembre de 2018 como auxiliar multiservicio desempeñando funciones en el área de aseo y jardinería, para luego ser nuevamente trasladado al CET el 30 de octubre de 2019,*

donde se encuentra actualmente cumpliendo funciones como maestro de cocina. A nivel familiar, el usuario se encuentra casado con la Sra. E.d.C.M.V. hace 27 años, con quien tiene 3 hijos. En relación a esto, menciona que los miembros familiares recién señalados, se constituyen como su principal fuente de apoyo material y afectivo en el medio libre. En relación a los quebrantamientos que registra en su historial se advierte en el informe psico-laboral del postulante, el desarrollo de una mayor adherencia frente a las instancias y permisos otorgados, esto evidenciado en la respuesta efectiva y cumplimiento que el usuario ha tenido en relación a los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida trimestral que se le han otorgado”.

Expresa que la resolución 176-2021 es un acto ilegal que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, reglamento este último que se encuentra vigente a la fecha, en los cuales se contemplan los requisitos para postular al beneficio de libertad condicional, debiendo el postulante estar condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además, reúna un tiempo mínimo de condena, conducta intachable (dentro del cual destaca sus avances en su proceso de reinserción, sin que registre sanciones disciplinarias, unido a las actividades desplegadas en el ámbito laboral). Se precisa que cuenta con un plan de intervención individual desde el 27 de junio de 2020, cuya ejecución se vio interrumpida por la suspensión de talleres en virtud de la contingencia sanitaria, evidenciando una respuesta efectiva y cumplimiento en relación con los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida trimestral que se le han otorgado. Asimismo, en el ámbito familiar, mantiene red de apoyo y familiar clara y estable, estando casado hace más de 27 años y teniendo 3 hijos, siendo éstos su principal fuente de apoyo material y afectivo, compartiendo con su esposa un emprendimiento de comida al paso en su domicilio, proyecto al que ha aportado durante sus permisos de salida, siendo ya dueños de una cocina, un horno semi industrial, una campana/extractor, un mesón de acero inoxidable, un lavaplatos, útiles de servicio y una máquina moladora para choclo y carne (información confirmada y ratificada por la esposa de condenado, quien cuenta con formación en emprendimiento y quien ha sido beneficiaria de fondos a través de FOSIS y Capital Semilla). De este modo, el amparado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 3° del Decreto Supremo 338 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como, asimismo, con los contemplados en el artículo 2 del Decreto Ley 321.

En relación a la exigencia legal contemplada en el artículo 2 N°3 del D.L. 321, esto es: *“3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad...”*, se trata de un informe orientador, que no necesariamente hace que se traduzca en una exigencia la concurrencia de estos requisitos copulativos que pretende incluir la Comisión, sino por el contrario, llama a ser informativo para orientar la decisión y no a exigirlos todos como un mecanismo de lista verificable. De este modo, la única vía para rechazar la idoneidad de un postulante es la existencia de antecedentes lo suficientemente categóricos que permitan desvirtuar la posibilidad de reinserción, cuyo no es el caso, citando fallos que abonan su postura.

Concluye indicando que los antecedentes aportados por parte de Gendarmería de Chile son suficientes para demostrar un cambio en la conducta del amparado desde uno pro-criminal hacia uno prosocial, y que si bien existen antecedentes negativos que aún persisten, la vía adecuada es el cumplimiento bajo un plan de intervención con la supervisión de un delegado de Gendarmería de Chile en el medio libre y no privado de libertad, cumpliendo con los requisitos legales previstos para la concesión de la Libertad

Condicional, por lo que no resulta legítimo a la Comisión valorar nuevos requisitos cuando estos no han sido regulados.

Expide informe don Gonzalo Rojas Monje, Ministro titular de la Corte de Apelaciones de Concepción, señalando que la Comisión de Libertad Condicional negó el beneficio de la libertad al amparado L.E.O.O., teniendo en cuenta para ello el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia –el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, del mérito general de los antecedentes tenidos a la vista aparece que con relación al amparado de que se trata, se reúnen los requisitos generales y objetivos que hacen procedente el beneficio de libertad condicional al que oportunamente postuló, en conformidad a la normativa legal vigente en la materia.

TERCERO: Que, no obstante lo indicado, a este respecto resulta adicionalmente necesario consignar que la razón esencial para que la Comisión denegare el beneficio fue el informe negativo de postulación psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, contemplado en el artículo 2 N° 3 del D.L. 321, en el cual se consigna que: *“...el peticionario en base a la evaluación para infractores adultos IGI (18/06/2020) obtuvo un nivel de riesgo/necesidad Alto para la reincidencia, observándose necesidades criminógenas con riesgo significativo en las áreas de Actitud Pro-criminal (riesgo alto), Patrón Antisocial (riesgo medio), Asociación a pares (riesgo muy alto), Uso del tiempo libre (riesgo medio) y Familia/Pareja (riesgo medio), junto con características personales con potencial criminógeno, como claros problemas de adherencia debido a reiteradas revocaciones de libertad condicional en su historial delictual y escasas habilidades de resolución de conflictos/habilidades de autocontrol...”*.

CUARTO: Que, a entender de estos sentenciadores, el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, si bien describe una situación de riesgo criminógeno del amparado, resulta insuficiente para demostrar que el amparado carece de “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, ya que de los antecedentes tenidos a la vista -por el contrario- aparece que cuenta con un plan de intervención individual desde el 27 de junio de 2020 (cuya ejecución se vio interrumpida por la suspensión de talleres en virtud de la contingencia sanitaria), evidenciando una respuesta efectiva y cumplimiento en relación con los permisos de salida dominical, salida de fin de semana y salida trimestral que se le han otorgado, a lo que se une -en el ámbito familiar-, el mantener una red de apoyo y familiar clara y estable, estando casado hace más de 27 años y teniendo 3 hijos, siendo éstos su principal fuente de apoyo material y afectivo, compartiendo con su esposa un emprendimiento de comida al paso en su domicilio, proyecto al que el amparado aporta su trabajo durante sus permisos de salida, (*el amparado se ha desempeñado en Gendarmería como “maestro de cocina”*) siendo ya

dueños de una cocina, un horno semi industrial, una campana/extractor, un mesón de acero inoxidable, un lava platos, útiles de servicio y una máquina moledora para choclo y carne (información confirmada y ratificada por la esposa de condenado, quien cuenta con formación en emprendimiento y quien ha sido beneficiaria de fondos a través de FOSIS y Capital Semilla).

Asimismo, a nivel laboral, se ha desempeñado como maestro mueblista y mozo en la escuela penal del CP Concepción, ingresando en mayo del año 2014 al CET de Concepción, dedicándose al oficio de mueblería, siendo contratado por Sodexo desde el 19 de noviembre de 2018 como auxiliar multiservicio, desempeñando funciones en el área de aseo y jardinería, para luego ser nuevamente trasladado al CET el 30 de octubre de 2019, donde se encuentra actualmente cumpliendo funciones como maestro de cocina.

QUINTO: Que, por todo lo indicado y del mérito de los antecedentes, aparece de manifiesto que respecto al amparado se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, ya que el interno ha demostrado avances en su proceso de reinserción social, cuya finalidad última es la perseguida con el otorgamiento del beneficio en comento.

SEXTO: Que, en estas circunstancias, los motivos fundantes de la negativa no aparecen revestidos del necesario fundamento legal que los justifiquen, en la medida que exceden el marco normativo regulatorio correspondiente, y ello torna la indicada decisión en contraria a la ley, lo que conducirá a estos sentenciadores a acoger el presente recurso.

SÉPTIMO: Que, finalmente, este tribunal adopta esta decisión, teniendo especialmente presente que los fines de la pena debe estar destinado esencialmente a la reinserción social del condenado, que permita disminuir la reincidencia y reintegrar a la persona a la sociedad, dado que una persona que logra reinsertarse en su comunidad o en la sociedad, es también una inversión de seguridad pública e inclusión social, con todas sus consecuencias favorables que de ellas se derivan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 321, artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso amparo deducido, y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 176-2021, de fecha 25 de abril del presente año, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, por la cual se rechazó la postulación al beneficio de libertad condicional del amparado L.E.O.O. y, por lo tanto, se le reconoce el expresado beneficio impetrado, debiendo seguirse el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia autorizada de la presente sentencia a todos los integrantes de la Comisión de Libertad Condicional.

Redactó Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

Rol N°134-2021. Recurso de Amparo.

5. Corte acoge apelación y concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, dando aplicación a las Reglas de Bangkok y las de Tokio, que obliga a resolver con perspectiva de género, debiendo el Tribunal al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (CA Concepción 07.05.21 Rol 327-2021)

Normas asociadas: L18216; L18216 ART.7; L18216 ART.8; L18216 ART.37; Reglas De Bangkok; Reglas de Tokio;

Temas: Recursos; Garantías constitucionales; Otras leyes especiales; Enfoque de género

Descriptor: Recurso de apelación; Tratados Internacionales; Reclusión nocturna; Ejecución de las penas; Determinación de sanciones; Derechos Humanos; Derechos de la mujer; Derecho internacional; Convenciones internacionales; Cumplimiento de condena; Criterios determinación naturaleza pena

Síntesis: La Corte entiende “Que lleva la razón la apelante, cuando plantea que en este caso han de considerarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio.

Estas reglas ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se deber a dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la condena en prisión, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 74-2021)

Por otra parte, efectivamente las anotaciones prontuariales se encuentran prescritas.

Además, de acuerdo al informe social presentado, al cual se ha hecho referencia en la vista de la causa, la imputada es madre de dos hijos y que por la situación actual que vive nuestro país con la crisis sanitaria producto de Covid-19 muchas personas han perdido su trabajo o no han podido obtener trabajo estable, más aún cuando la imputada vive en una de las comunas más vulnerables de nuestro país”. **(Considerando 4°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1°) Que doña CAROLINA ANDREA VALENZUELA VALDES, defensora penal publica, en representación de la acusada doña D.G.M.L., ha presentado recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de Los Ángeles, de fecha 11 de febrero de 2021, en la parte que no otorgó a su defendida la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria y ordenó el cumplimiento de la pena impuesta de manera efectiva en un centro penitenciario de Gendarmería de Chile, habiendo sido condenada como autora del delito consumado de hurto simple de especies, previsto y sancionado en los artículos 432 y 446 N° 3, ambos del Código Penal, a la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo; a la accesoria de suspensión para cargo u oficio público mientras dure la condena y a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual por el hecho cometido en la ciudad de Los Ángeles, el día 7 de diciembre del 2018

Solicita que se modifique, en el sentido de que se otorga la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria, contemplada en el artículo 7° y siguientes de la ley 18.216.

Señala que el Ministerio Público, no se opuso a la concesión de pena sustitutiva alguna, y que se acompañó por la Defensa, informe de factibilidad técnica, folio 180990, el que da cuenta de que si hay factibilidad técnica en el domicilio de la acusada, en calle XXXXXXX, N° XXX, de la comuna de Padre las Casas, Región de la Araucanía.

Agrega que también acompañó informe social, el que da cuenta de que doña D.M., tiene arraigo familiar y social, y que es madre de dos hijos de 7 y de 4 años de edad, sosteniendo el Tribunal Oral que uno de los motivos para no conceder dicha pena sustitutiva, ahora en el ámbito de lo subjetivo, es que la imputada no tenga trabajo estable, sin tener en consideración que es madre de dos hijos y que por la situación actual que vive nuestro país con la crisis sanitaria producto de Covid-19 muchas personas han perdido su trabajo o no han podido obtener trabajo estable, más aún cuando la imputada vive en una de las comunas más vulnerables de nuestro país.

2°) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N 18.216, La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, y conforme al numeral 2 de la misma disposición, la reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

3°) Que en el considerando 19° de la sentencia, el tribunal, para denegar la reclusión parcial domiciliaria nocturna, considera que no concurre el requisito del artículo 8 letra b) de la Ley N° 18.216, en cuanto la sentenciada exhibe en su extracto de filiación y antecedentes, dos penas sustitutivas de reclusión parcial domiciliaria en causa rit 10224/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco en la que fue condenada el 23 de enero del 2015 como autora de hurto simple consumado del artículo 442 N° 3 del Código Penal, a la pena temporal de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, la que le fue sustituida por reclusión parcial nocturna, y que fue cumplida el 7 de agosto del 2015; y en la causa rit 2090/2015 del Juzgado de Garantía de Castro, fue condenada el 3 de febrero del 2016, como autora de hurto simple a la pena temporal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; se le sustituyó a reclusión parcial domiciliaria. Plantea que además con posterioridad a la comisión de los hechos, conforme se observa en su extracto de filiación y antecedentes fue condenada en diversas oportunidades, incluso por el mismo delito; unido a que conforme al mismo informe social incorporado se extrae que no posee un trabajo estable, no existen antecedentes suficientes a su favor, que permitan inferir que dicha pena la disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

4°) Que lleva la razón la apelante, cuando plantea que en este caso han de considerarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y

medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio.

Estas reglas ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe a dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la condena en prisión, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 74-2021)

Por otra parte, efectivamente las anotaciones prontuariales se encuentran prescritas.

Además, de acuerdo al informe social presentado, al cual se ha hecho referencia en la vista de la causa, la imputada es madre de dos hijos y que por la situación actual que vive nuestro país con la crisis sanitaria producto de Covid-19 muchas personas han perdido su trabajo o no han podido obtener trabajo estable, más aún cuando la imputada vive en una de las comunas más vulnerables de nuestro país.

5º) Que, por otra parte cuando el legislador ha concebido un sistema de equivalentes funcionales como el que se establecen en la Ley N° 18.216, al mismo tiempo ha establecido requisitos que deben cumplirse copulativamente. La razón de las penas sustitutivas, dice relación también, con la proyección que el penado tiene en dicho régimen, desde la perspectiva de su resocialización, conjuntamente con los fines de la pena.

En tal contexto, Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria, es un equivalente funcional, de la pena efectiva, en cuanto ambas coinciden en cumplir una determinada finalidad, vale decir la función que atribuimos al castigo, evitando los efectos negativos de la prisionización y favoreciendo la reinserción (SILVA, Jesús ,2018: *Malum Passionis*. Mitigar el dolor del Derecho penal, Barcelona, Atelier, p. 117)

Por estos fundamentos, artículo 365 del Código Procesal Penal y los preceptos legales citados, **SE DECLARA que se acoge**, sin costas, el recurso de apelación interpuesto por doña CAROLINA ANDREA VALENZUELA VALDES, defensora penal pública, en representación de la acusada doña D.G.M.L., y se revoca la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, de fecha 11 de febrero de 2021, sólo en la parte que le ha condenado a cumplir la pena de manera efectiva y en su lugar se declara que se le otorga la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el término fijado en la sentencia, de trescientos un días, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privada de libertad con ocasión de estos antecedentes, en calidad de detenida, los que conforme a certificación del ministro de fe del tribunal, corresponden a: entre el 7 y 8 de diciembre del 2018; entre el 8 de enero del 2020 al 11 de enero del 2020, y entre el 6 de marzo del 2020 al 9 de marzo del 2020; lo que hace un total de nueve días, a los que se descontará , un día, para los efectos de tener por cumplida la pena pecuniaria impuesta conforme al artículo 49 del Código Penal.

Léase en la audiencia pública fijada en los antecedentes.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

Rol 327-2021 Penal.

6. Corte acoge amparo dejando sin efecto resolución que revocó la libertad condicional del amparado, estimando que la documentación presentada por éste ante el Tribunal de ejecución, y que la Comisión de Libertad Condicional no tuvo a la vista, justifica de manera plausible sus inasistencias a los controles ante el CAIS. Asimismo, la edad y enfermedades de base del amparado, atendido el actual contexto de emergencia sanitaria por COVID19 que vive nuestro país, el escaso saldo de pena pendiente por cumplir, y que no registra la comisión de nuevo delito, implican que la revocación aparece carente de razonabilidad. (CA Concepción 10.05.21 Rol 136-2021)

Normas asociadas: DL321; DL321 ART.7; DS2442; L21124; CPR ART.21; CPR ART.19 N°7

Temas: Derecho penitenciario; Recursos; Principios del derecho penal; Otras leyes especiales

Descriptor: Acciones constitucionales; Recurso de amparo; Revocación de beneficios; Principio de proporcionalidad; Derechos fundamentales; Cumplimiento de condena; Beneficios intrapenitenciarios; Rehabilitación; Derecho a la libertad personal y seguridad individual

Síntesis: La Corte entiende que “En consecuencia, estimándose que la documentación antes referida, justifica de manera plausible las inasistencias a los controles de la libertad condicional en el C.A.I.S. de Concepción, entre los días 20 de febrero y 5 de marzo de 2019, por reposo médico, se estima que justificó su incumplimiento de firma durante dicho período, y por consiguiente, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 7 del DL 321 y su reglamento.

Cabe dejar anotado que se ha tenido en consideración, además, que el amparado tiene 60 años de edad, con enfermedades de base, que particularmente sufre de una cardiopatía coronaria, por la cual está sujeto a tratamiento medicamentoso, según informa la propia ficha única del condenado elaborada por Gendarmería de Chile, de manera que atendido el actual contexto de emergencia sanitaria por COVID19 que vive nuestro país, el escaso saldo de pena pendiente por cumplir del amparado (sólo 93 días), y que no registra la comisión de nuevo delito, revocarle la libertad condicional aparece carente de razonabilidad, y en consecuencia, no cabe sino acceder sin más a la solicitud que se impetra en el recurso”. **(Considerandos 7° y 8°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes rol 136-2021 de amparo, comparece el abogado, defensor público penitenciario Alejandro Antonio Vera Vera, cédula de identidad N° 16.010.097-4, domiciliado para estos efectos en calle Ainavillo N° 704 de Concepción, en favor del interno J.M.P.M. cédula de identidad N° XXXXXXXX-X, quien se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Concepción (C.P. de Concepción), recurriendo de amparo en contra de la Resolución N° 4, del 15 de marzo de 2019, suscrita y firmada

por la Comisión de Libertad Condicional, la cual revocó la Libertad Condicional al amparado en contravención de la normativa vigente, tornando su privación de libertad en un acto ilegal y arbitrario.

Expone, que su representado se encuentra privado de libertad en el C.P. de Concepción cumpliendo un saldo de pena ascendiente a 93 días de una condena originalmente de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, al ser condenado como autor del delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas, en causa R.I.T. 7-2016; R.UC. 1510020265-1. Inició el cumplimiento del saldo de pena el 19 de abril de 2021 y se estima como fecha de término el 20 de julio de 2021.

Indica, que tras iniciar la condena originalmente impuesta el 14 de junio de 2015, el amparado cumplió con los requisitos para postular a la Libertad Condicional, beneficio que le fue concedido por la Comisión de Libertad Condicional el 25 de abril de 2018, mediante la Resolución N° 3-2018. Que de los documentos aportados por el Centro de Apoyo para la Integración Social (C.A.I.S.) de Concepción, el amparado comenzó con el beneficio de Libertad Condicional el 27 de abril de 2018, dando cumplimiento regular a los controles y firmas semanales. Dicho cumplimiento se vio interrumpido durante las semanas comprendidas entre los días 11 al 15 y 18 al 22 febrero y del 25 de febrero al 01 de marzo de 2019. Consta además en los documentos que el amparado habría retomado la firma y el control, registrando firma el 05 de marzo para la semana que comprende entre el 04 al 08 de marzo; registra firma el 15 de marzo para la semana que comprende entre el 11 al 15 de marzo de 2019; registra firma el 21 de marzo para la semana que comprende entre el 18 al 22 de marzo de 2019; y registra firma el 26 de marzo para la semana que comprende entre el 26 al 28 de marzo de 2021. Luego, se procedió cerrar el libro de firma en atención a la revocación del Libertad Condicional dispuesta por Resolución de Revocación N° 4 del 15 de marzo de 2019.

Señala que el Tribunal de Conducta, el 27 de febrero de 2019, acordó solicitar a la Comisión de Libertad Condicional la revocación del beneficio, al no encontrarse justificada la inasistencia del interno P.M. Posteriormente, en sesión de 15 de marzo de 2019, se revocó el beneficio al amparado, dándose orden de ingreso a éste al Centro Penitenciario correspondiente, ordenando comunicar al Juez de Garantía el control de ejecución de la sentencia.

Dice, que el fundamento tenido a la vista para revocar dicho beneficio, se circunscribe en la ausencia del amparado a sus controles durante 3 semanas consecutivas, del 11 al 15 de febrero, del 18 al 22 de febrero y del 25 de febrero al 01 de marzo de 2019.

En causa R.I.T. 6268-2015; R.U.C. 1510020265-1 del Juzgado de Garantía de Concepción, por la cual fue condenado el amparado y a la que corresponde la ejecución de la sentencia impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, el 6 de marzo de 2019 el amparado ingresó un escrito solicitando tener por justificada la inasistencia a los controles de la Libertad Condicional, al encontrarse padeciendo una enfermedad que requirió reposo medico por dos semanas, acompañando certificado médico donde se expone que el amparado padecía de neumonía comunitaria, agregando que debió hacer reposo en casa durante 15 días, correspondiendo al período comprendido entre el 20 de febrero al día 5 de marzo.

Agrega que, no obstante contar con justificación para la inasistencia a los controles y firmas, el C.A.I.S. promovió la revocación del beneficio ante la Comisión de Libertad Condicional.

Sostiene, que no se trata de tres incumplimientos injustificados, sino que de dos incumplimientos absolutamente justificados y sólo de un incumplimiento eventualmente

injustificado, el cuál en todo caso no es suficiente para dar lugar a la revocación del beneficio en cuestión.

Refiere, que la resolución mediante la cual se revocó la Libertad Condicional a P.M. yerra fáctica y jurídicamente manifestándose como un acto ilegal y arbitrario que afecta la libertad personal del amparado, ya que no se ajusta a la normativa vigente, esto es el Decreto Ley 321 de 1925 y su reglamento, el Decreto Supremo 2.442 de 1926, culminando en la revocación del beneficio concedido y el ingreso a cumplir efectivamente privado de libertad el saldo de la condena impuesta.

Puntualiza que la modificación del Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional efectuada por la Ley 21.124, vigente desde el 19 de enero de 2019 hizo variar las causales de revocación del beneficio respectivo, modificando el artículo 7° que, en su inciso primero, consigna lo siguiente: "*Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.*" Es decir, para la fecha de debate y revocación del beneficio de libertad condicional al amparado, la Ley respectiva no contempla como causal de revocación la ausencia a los controles y firmas sino, al contrario, solo justifica la pérdida del beneficio que el liberto sea condenado por nuevo delito o el incumplimiento, sin justificación suficiente, de las condiciones establecidas en su plan de intervención individual. No obstante, a pesar de la modificación, el Decreto Supremo 2.442 de 1926 continúa erigiéndose como el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional hasta el 19 de septiembre de 2020. Es decir, para el caso particular, por no haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la jefatura de Policía que le corresponda.

Hace presente que el amparado es una persona de 60 años, con enfermedades de base, que sufre de una cardiopatía coronaria, por la cual está sujeto a tratamiento medicamentoso, según informa la ficha única del condenado elaborada por Gendarmería de Chile, de manera que bajo el Estado de Excepción Constitucional de emergencia sanitaria por COVID-19 y estando el amparado dentro de la población de alto riesgo, la revocación del beneficio resultaría desproporcionado atendido el escaso saldo de pena pendiente por cumplir, estos es, 93 días en relación al riesgo de contagio que implicaría su encierro en un recinto carcelario en contexto de pandemia.

Pide se acoja el recurso ordenando dejar sin efecto la Resolución de Revocación N° 4, del 15 de marzo de 2019, suscrita por la Comisión de Libertad Condicional, por medio de la cual revoca el beneficio Libertad Condicional a su representado, decretando en definitiva que se mantiene el beneficio concedido,

Informa Gonzalo Rojas Monje, Presidente (S) de la Comisión de Libertad Condicional, que el día 15 de marzo de 2019, sesionó la Comisión de Libertad Condicional, que respecto del condenado J.M.P.M., cédula nacional de identidad N° XXXXXX-X, la Comisión, con los antecedentes que se tuvieron a la vista, se decidió revocar el beneficio de Libertad Condicional, por las razones consignadas en la Resolución de Revocación N° 4, el cual, transcribe textualmente:

"1. Que el 06 de marzo del actual se ha recibido presentación de doña Lilian Vásquez Figueroa, Jefa C.A.I.S. Concepción, contenida en oficio ORD. N° 08.20.01.367/2019 de 04 de marzo de 2019, a través del cual se solicita la revocación del beneficio de libertad condicional del liberto P.M.J.M. R.U.T. XXXXXX-X, en atención a que éste estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 35 N 3 del mismo Reglamento

esto es “No haberse presentado, sin causa Justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda.

2. Que, a fin de fundamentar su solicitud acompaña los siguientes antecedentes documentales:

- Solicitud de Revocación de beneficio de libertad condicional respecto del referido P.M. por infringir el Art. 35 N 3 del Decreto 2442, esto es no haberse presentado a sus controles durante tres semanas consecutivas, del 11 al 15 de febrero, del 18 al 22 de febrero y del 25 de febrero al 01 de marzo, del año en curso;

- Informe Situación de liberto condicional;

- Resolución N3-2018 de 25 de abril de 2018, donde se concede el beneficio de libertad condicional;

- Acta del Tribunal de Conducta, de 27 de febrero de 2019.

3. Que de los antecedentes acompañados se desprende que el liberto J.M.P.M., ha incurrido en la causal prevista en el artículo 35 N° 3 del Decreto 2442 antes citado, y artículo 7 del DL 321 de la Ley de Libertad Condicional.

En consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, se resuelve que se revoca el beneficio de libertad condicional otorgado a J.M.P.M., concedido mediante Acta N° 1 de 26 de octubre de 2018, de la Comisión de Libertad Condicional.

Conforme lo resuelto precedentemente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 inciso 2 del Decreto Ley 321 en su actual redacción.

En consecuencia, dese orden de ingreso para J.M.P.M., al centro penitenciario que corresponda, y para su cumplimiento comuníquese lo resuelto al juez de garantía al que corresponda el control de ejecución de la sentencia”.

Acompaña copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del interno.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, ahora bien, mientras en el recurso se sostiene que el amparado cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, toda vez que, a su juicio, el amparado contaba con justificación plausible para las inasistencias a los controles de la libertad condicional en el C.A.I.S. de Concepción, certificada por un facultativo competente, por padecer de una enfermedad que requirió el reposo de P.M. por 15 días; habiéndose puesto en conocimiento de ello al Juzgado de Garantía de Concepción, tribunal de ejecución de la condena impuesta al amparado, que ordenó pasar dichos antecedentes al C.A.I.S. de Concepción, solo a días de haberse reunido y comunicado a la Comisión de Libertad Condicional las inasistencias “injustificadas” del amparado a los controles y firmas, aparece que la resolución adoptada por la Comisión de Libertad Condicional de revocar la libertad condicional no los consideró, excediéndose en los marcos legales y deviniendo su decisión como un acto ilegal.

Agrega, que debe tenerse en consideración que el amparado es una persona de actualmente 60 años, con enfermedades de base, que particularmente sufre de una cardiopatía coronaria, y encontrándose el país en Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, en razón del COVID-19, y el amparado integrar la población de riesgo, la revocación del beneficio resulta desproporcionado, atendido el escaso saldo de pena pendiente por cumplir (sólo 93 días).

Que la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante rechazó, en su oportunidad, la concesión de tal beneficio, por las razones que menciona en la Resolución N° 4-2019, en base a los antecedentes allí referidos, y que se da cuenta en lo expositivo de este fallo.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, que rechazó el beneficio de libertad condicional al amparado es o no ilegal y/o arbitraria.

TERCERO: Que el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, señala: *“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.*

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

En igual sentido lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 338, que corresponde al reglamento de la referida ley.

CUARTO: Que, a su turno, y para este caso, su actual artículo 7°, modificado por la ley N° 21.124, vigente desde el 19 de enero de 2019, dispone que: *“Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.”*

QUINTO: Que, del texto de la Resolución N° 4 de 15 de marzo de 2019, que revocó la Libertad Condicional del condenado J.M.P.M., no aparece que la Comisión de Libertad Condicional tuvo conocimiento de los hechos que invoca el recurrente, y que son del siguiente tenor:

Que en causa R.I.T. 6268-2015; R.U.C. 1510020265-1 del Juzgado de Garantía de Concepción, por la cual fue condenado el amparado y a la que corresponde la ejecución de la sentencia impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, el 6 de marzo de 2019 el amparado ingresó un escrito solicitando tener por justificada la inasistencia a los controles de la Libertad Condicional, al encontrarse padeciendo una enfermedad que requirió reposo médico por dos semanas, acompañando certificado médico donde se expone que el amparado padecía de neumonía comunitaria, agregando que debió hacer reposo en casa durante 15 días, correspondiendo al período comprendido entre el 20 de febrero al día 5 de marzo de 2019, como consta de los documentos acompañados al recurso, en especial, copia del certificado médico del doctor Roberto Barrales, de 5 de marzo de 2019, indicando que el paciente padece de neumonía coronaria y requiere 15 días de reposo en casa (20 feb-5 de marzo); y asimismo copia de la providencia del juez señor Aguayo Dolmetch, “téngase presente y póngase en conocimiento del C.A.I.S para los fines pertinentes; al otrosí: por acompañados”.

SEXTO: Que estimándose esencial la alegación precedente, de la cual no aparece que la Comisión de Libertad Condicional tuviera conocimiento al pronunciar su decisión y en esta urgencia y premura para resolver la situación que afecta al amparado, esta Corte, en la actual situación, entrará a resolver el fondo de lo planteado.

SÉPTIMO: En consecuencia, estimándose que la documentación antes referida, justifica de manera plausible las inasistencias a los controles de la libertad condicional en el C.A.I.S. de Concepción, entre los días 20 de febrero y 5 de marzo de 2019, por reposo médico, se estima que justificó su incumplimiento de firma durante dicho período, y por consiguiente, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 7 del DL 321 y su reglamento.

OCTAVO: Cabe dejar anotado que se ha tenido en consideración, además, que el amparado tiene 60 años de edad, con enfermedades de base, que particularmente sufre de una cardiopatía coronaria, por la cual está sujeto a tratamiento medicamentoso, según informa la propia ficha única del condenado elaborada por Gendarmería de Chile, de manera que atendido el actual contexto de emergencia sanitaria por COVID19 que vive nuestro país, el escaso saldo de pena pendiente por cumplir del amparado (sólo 93 días), y que no registra la comisión de nuevo delito, revocarle la libertad condicional aparece carente de razonabilidad, y en consecuencia, no cabe sino acceder sin más a la solicitud que se impetra en el recurso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias señaladas y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **se acoge, sin costas, el recurso de amparo** deducido en favor del condenado J.M.P.M. y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 4 de 15 de marzo de 2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la cual se revocó la libertad condicional al amparado, disponiendo, en cambio, que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización por parte de la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá reunirse a la **máxima brevedad**.

Regístrese, **comuníquese de inmediato** por la vía más expedita y archívese virtualmente en su oportunidad. Sin perjuicio, ofíciase.

Redacción del ministro titular Carlos Aldana Fuentes.

No firma el fiscal judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

Rol N° 136-2021-.Amparo.

7. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó la libertad condicional a la amparada, estimando que la decisión de la Comisión deviene en ilegal al no seguir las directrices que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 321, ya que el informe psicosocial sólo pondera lo que aparece como negativo sin considerar lo que la interna ha avanzado en su proceso de reinserción. Asimismo, la amparada es mujer y madre de 3 hijos menores, por lo que se tiene que tener presente obligatoriamente las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, llamadas Reglas de Bangkok. (CA Concepción 11.05.21 Rol 146-2021)

Normas asociadas: DL321; DL321 ART.1; DL321 ART.2; Reglas De Bangkok; Reglas de Bangkok Regla 41 c; Reglas de Bangkok Regla 60; Reglas de Bangkok Regla 63

Temas: Derecho penitenciario; Recursos; Garantías constitucionales; Otras leyes especiales; Enfoque de género

Descriptor: Acciones constitucionales; Recurso de amparo; Tratados Internacionales; Ejecución de las penas; Derechos Humanos; Derechos de la mujer; Derecho internacional; Convenciones internacionales; Cumplimiento de condena; Beneficios intrapenitenciarios; Rehabilitación; Derecho a la libertad personal y seguridad individual

Síntesis: La Corte entiende que “(...) Entonces, coherentes con la definición legal de la libertad condicional, la Comisión respectiva ha de ponderar a los postulantes en función de los avances en su proceso de reinserción social, y cómo éstos serán capaces de afrontar el cumplimiento de la pena en libertad.

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad.

Que, por lo demás, debemos recordar que en el caso de autos la amparada es mujer y madre de 3 hijos menores, 2 de ellos pequeños, por lo que se tiene que tener presente obligatoriamente las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, llamadas Reglas de Bangkok, que nos orientan, Regla 41 letra c), para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá velar por que en el régimen de cumplimiento de su condena se incluyan programas y servicios de rehabilitación ajustados a las necesidades propias de su género; Regla 60, se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres se ven sometidas al sistema de justicia penal; Regla 63, al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades maternas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

Que, bajo las premisas anotadas no queda sino estimar que la decisión de la Comisión de Libertad Condicional deviene en ilegal al no seguir las directrices que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 321, ya que del informe psicosocial sólo pondera lo que

aparece como negativo sin considerar lo que la interna ha avanzado en su proceso de reinserción (...). (**Considerandos 5°, 6° y 7°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, once de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que comparece doña Catalina Poblete Pérez, Defensora Penal Privada, domiciliada en calle Barros Arana 1200 de la comuna de Concepción, en representación de doña **I.d.C.M.C.**, actualmente privada de libertad, cumpliendo condena en el Centro de Educación y Trabajo de Concepción, Punta de Parra, recurriendo de amparo en contra de la Resolución de 25 de abril recién pasado de la COMISION DE LIBERTAD CONDICIONAL por denegar la postulación de la condenada mediante resolución N° 174-2021. Todo lo anterior, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal. Por lo que pide se acoja la acción constitucional, revocando la resolución impugnada y ordenando conceder la Libertad Condicional a doña I.M.C.

Funda su recurso en que la amparada cumple actualmente condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de tráfico en pequeñas cantidades dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. Indica que inició el cumplimiento de su condena el día 9 de mayo de 2019, teniendo como fecha de término el día 9 de mayo de 2022, cumpliendo tiempo mínimo el día 9 de mayo de 2021, y que Gendarmería de Chile consideró que la interna en cuestión, cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulada al proceso de Libertad Condicional del primer semestre del año 2021.

Expone que el 25 de abril pasado la Comisión de Libertad Condicional rechaza la petición de Libertad Condicional mediante resolución N°174-2021, por unanimidad de sus miembros aduciendo como argumentos para rechazar dicha petición: “Que en sesión de quince de abril del año en curso se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno remitida por Gendarmería de Chile, y se escucharon alegatos de la defensoría penal penitenciaria, concluyendo que no es posible acceder a la petición formulada, por cuanto se trata de un interno con alto riesgo de reincidencia, y con características personales de potencial criminógeno, con deficiente resolución de conflicto/habilidades de autocontrol y deficiente manejo de la ira; reproduce la resolución dictada.

Señala que, la resolución de carácter administrativo que deniega la libertad condicional a que fue postulada, es dictada en contra de lo dispuesto por la normativa vigente, reproduce la normativa que estima infringida, concluyendo que, por ende, la resolución 174-2021 es un acto ilegal.

Agrega que, la Comisión considera el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, para fundar el rechazo a la libertad condicional, respecto de la postulante; ya que todo aquello que le da contenido a la decisión de la Comisión, se basa en el informe evacuado por Gendarmería en el marco del artículo 2, 3 letra c) 12 y 14 del DS 338, referido. Requisitos no son cumplidos de manera cabal por parte de los profesionales de Gendarmería de Chile, ya que se menciona solo el período de reclusión en el que ha permanecido en el CET de Concepción, más no en la Unidad de origen desde donde postula al centro semi abierto por lo que desconoce qué tipo de instrumentos le fueran aplicados y si cumplió o no a cabalidad dichos objetivos. Tal punto indica es importante, dado que los profesionales del área técnica deben realizar un análisis global del proceso, y no solamente lo que pudieron recabar de su permanencia en el CET.

Independientemente, estima que el informe describe de forma detallada una serie de avances que muestra la amparada y ha mantenido durante el cumplimiento de su condena tanto a nivel educacional como laboral y psicosocial.

Hace presente que la amparada se encuentra en nivelación del segundo nivel medio y que actualmente se encuentra matriculada en el programa educativo de nivelación de estudios medios para adultos en el nivel 2° equivalente a 3ro y 4to de educación media, así como también cursando programa de formación en el área de manipulación de alimentos, percibiendo además un incentivo económico. Detalla desempeño de la amparada en el área laboral antes de su condena y agrega que durante su permanencia en el CET, accede al programa de trabajo penitenciario donde se ha desarrollado en el área de central de alimentación del casino de la unidad como ayudante de cocina. En cuanto, al área psicosocial, está calificada como de BAJO compromiso delictual conforme escala a realizar junto a su plan de intervención individual que fue elaborado en el mes de junio de 2020 y su IGI de fecha 19 de mayo de 2020; en ambos instrumentos se visualizan áreas a intervenir pero ella se encuentra en etapa contemplativa al cambio, con actitud favorable hacia la supervisión e intervención. Si bien la conciencia de la gravedad del delito es parcial, esto se explica por motivos personales de apreciación del hecho por el que cumple condena, pero no modifican su adherencia y participación activa en los diferentes talleres psicosociales realizados: razonamiento crítico y resolución de problemas, desarrollo de la empatía y dilemas morales, estos dos últimos terminados, habiendo logrado los objetivos de los mismos y con una asistencia de 100%. También participa del programa DRAC (deporte, recreación, arte y cultura) donde le da un buen uso al tiempo libre integrante también de su intervención individual.

Estima que los avances de la amparada en todas las áreas le han permitido, primero, cumplir condena en un Centro de Educación y Trabajo al cual los internos deben postular, existiendo bastante demanda para acceder a ellos, incluyendo pocas plazas disponibles para mujeres y luego ser merecedora de los permisos de salida dominical y de fin de semana, que a pesar de encontrarse suspendidos por la contingencia de la pandemia por covid-19, el proceso para acceder a ellos también implica una evaluación psicosocial que consta de varias etapas y tal como lo define el DL 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios mantienen características particulares.

Añade que la amparada cuenta con arraigo familiar proveniente principalmente de sus 4 hijos, de su madre y pareja, reconociéndose apoyo constante y siendo parte todos del programa vital que incluye según los profesionales evaluadores metas claras y concretas a desarrollarse en el medio libre por parte de ella (emprendimiento de comida rápida en una primera etapa), emprendimiento que no se realizaría en el domicilio vinculado con la comisión del delito por el cual la amparada se encuentra condenada, sino que, y tal como lo manifestó tanto ella como su familia en las respectivas entrevistas, en la comuna de San Pedro de la Paz. Además, cuenta con una oferta cierta de trabajo, tal como da cuenta la carta de compromiso de trabajo emitida por don W.J.L., dueño de empresa dedicada al giro de comida rápida ubicada en la comuna de Penco, quien se compromete a reintegrar a doña I. en labores de ayudante de cocina en su empresa.

Sostiene que la Comisión de Libertad Condicional se basa en un informe que si bien destaca una serie de aspectos positivos que se encuadran dentro de los posibles avances en el proceso de reinserción, en contraste con otros aspectos de la amparada que son necesarios de intervenir, pero que en ningún caso limitan que para cumplir aquellos objetivos deba permanecer privada de libertad, sino que incluso los profesionales lo describen como una persona posible de continuar siendo intervenida perfectamente a través de figuras creadas por las últimas reformas al DL 321 y su reglamento, que establecen la institución del delegado de libertad condicional. Por lo

demás, el interno que obtenga la Libertad Condicional, será sometido a un Plan de Intervención por parte de GENCHI, de acuerdo a sus condiciones y comportamiento.

A su juicio fundar el rechazo a la libertad de una persona sin considerar los aspectos positivos explicitados en el instrumento psicosocial de intervención, y que existiendo elementos negativos o probables de riesgo, no se indique por qué dichos antecedentes pesan más que lo favorable que se encuentra descrito, tornándose el acto en arbitrario e ilegal por cuanto el órgano administrativo debe basar su decisión en los elementos regulados por la Ley.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso de amparo en favor de doña I.M.C., en contra de la resolución N° 174-2021, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional de la amparada, decretando en cambio, que le sea concedida.

Informa el Ministro don Gonzalo Rojas Monje, Presidente (S) de la Comisión de Libertad Condicional, señalando que, desde el día 08 al día 16 de abril del año 2021, sesionó la Comisión de Libertad Condicional para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación a la condenada I.d.C.M.C., la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional.

Indica que, para así decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia —el 17 de septiembre de 2020— que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en el numeral 2° de la RESOLUCIÓN N°174-2021, que dispone

“Que en sesión de catorce de abril del año en curso, se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicha interna remitida por Gendarmería de Chile, concluyendo que no es posible acceder a la petición formulada, por cuanto la postulante presenta características criminógenas de muy alto riesgo en asociación a pares criminalizados; y riesgo alto en utilización del tiempo libre y actitud/orientación procriminal. Presenta tendencia a favor del delito, actitud desfavorable hacia las normas y convenciones sociales y actitud desfavorable hacia la condena, esto último considerando que niega o minimiza el acto por la cual fue condenada. En cuanto a la conciencia de la gravedad del delito, se encuentra lograda sólo de manera parcial. La postulante se encuentra en fase contemplativa, donde si bien es cierto, logra identificar aspectos positivos y negativos del actuar delictual, todavía se observa cierta ambivalencia en relación a su decisión de cambio. En cuanto a sus apoyos familiares en el medio libre, se deja constancia que se trata de su madre y su pareja, en cuyo domicilio, según el propio relato de la interna, se han realizado actividades de venta de droga. Finalmente, es necesario continuar desarrollando estrategias de intervención en los aspectos de necesidades criminológicas en niveles “Alto” y “Muy Alto” y abordar un proceso que permita la movilidad de la interna respecto a la fase de motivación al cambio, lo cual permitiría inicialmente considerar un ajuste al juicio de conciencia del delito, conciencia del daño y actitud frente a la condena” (sic).

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de

quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, mientras en el recurso se sostiene que la amparada cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante rechazó la concesión de tal beneficio por las razones que menciona, decisión que a juicio de la recurrente sería arbitraria e ilegal, por fundarse en antecedentes que no son efectivos, y que no cumplen la normativa vigente.

Por su parte la recurrida, informa que efectivamente se rechazó la libertad condicional de la amparada en los términos indicados en la Resolución N° 174-2021 reprochada por el recurrente, y en base a los antecedentes referidos en lo expositivo de este fallo.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, que rechazó el beneficio de libertad condicional a la amparada es o no arbitraria y/o ilegal, como asevera la recurrente.

TERCERO: Que, el informe elaborado por el equipo del área técnica de Gendarmería de Chile, en relación a los requisitos del Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional (temporalidad, conducta, trabajo, educación e informe) expone que la interna tiene 37 años; se encuentra en el CET Concepción desde 6 de noviembre de 2020, que fija residencia en la comuna de San Pedro de la Paz, que al 1 de abril de 2021 le resta por cumplir 1 año, un mes y 8 días de su condena; que tiene un bajo compromiso delictual; se encuentra en proceso de matrícula para nivelar estudios con una actitud positiva con el proceso; que fue evaluada en mayo de 2020, advirtiéndose un nivel de riesgo para la reincidencia de categoría medio; que niega y minimiza el acto por el que fue condenada; tiene conciencia parcial de la gravedad del delito; impresiona con actitud favorable hacia la supervisión/intervención y motivada para cumplir su condena en régimen semi abierto CET hasta la fecha (marzo 2021); residente que mantiene una conducta muy buena; accede al Programa de Trabajo Penitenciario a través de su desarrollo en el área de Central de Alimentación en Casino de Internos como ayudante de cocina, desempeñando funciones de manera responsable; usuaria cuenta con Plan de Intervención Individual elaborado en junio de 2020 en base al nivel de riesgo detectado en ese entonces en nivel medio, el cual orientó una intervención focalizada en Talleres Psicosociales, de los cuales desde la incorporación al CET ha participado en Taller de Razonamiento Crítico y Resolución de Problemas, evaluado con un 100% de asistencia; logrando el cumplimiento de objetivos específicos de las sesiones; asiste a Taller de Desarrollo de Empatía y Taller de Dilemas Morales; residente que accede a las prestaciones del Programa DRAC (deporte, recreación, arte y cultura) en instancias grupales a través de actividades de Uso del Tiempo Libre. Usuaria se encuentra en proceso de formación de su plan vital, es madre de 4 hijos, de 18, 16, 7 y 5 años de edad, quienes residen con la madre y hermana de ésta en su casa de San Pedro de la Paz; tiene pareja que trabaja como soldador en empresa Arauco.

Se concluye que desde el ámbito criminológico, se sugiere dar continuidad al desarrollo de su plan de intervención, abordando los objetivos que hasta el momento no han sido intervenidos a través de diversos talleres que se indica. Se estima relevante que

usuaria pueda acceder a taller de autoestima y programa de apoyo a víctimas de violencia intrafamiliar; orientarla respecto del acceso a recursos gubernamentales y que sería relevante que pudiese acceder al Programa de Reinserción Social del Centro de Apoyo para la Integración Social (CAIS) por medio de localización laboral.

Se agrega que la usuaria se encuentra en una fase motivacional contemplativa, donde logra identificar aspectos positivos y negativos del actuar delictual, sin embargo se observa una ambivalencia en relación a la decisión de cambio; sus referentes son su madre y su pareja, postulante se encuentra en proceso de formación de su plan vital, contempla metas concretas y claras respecto a su proceso en el medio libre; refiere pretender un emprendimiento en alimentos de comida rápida; usuaria cuenta con conciencia de la gravedad del delito en forma parcial; no evidenciando rechazo explícito al delito. La información consignada da cuenta que la residente cuenta con recurso socioemocional para una salida al medio libre; es necesario continuar desarrollando estrategias de intervención en los aspectos de necesidades criminológicas en niveles alto y muy alto y abordar proceso que permita la movilidad de la interna respecto de la fase de motivación al cambio, lo cual permitiría inicialmente considerar un ajuste al juicio de conciencia del delito, conciencia del daño y actitud frente a la condena.

CUARTO: Que, del análisis del referido informe, se comparte la reflexión consignada en sentencia de la Excm. Corte Suprema en causa rol 28933-2021, cuando dice “el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a la libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2 numeral 3”; cual es lo que acontece del informe recién transcrito.

QUINTO: Que, en el mismo sentido, no debemos olvidar que el artículo 1 del Decreto Ley 321 dispone que

“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”.

Entonces, coherentes con la definición legal de la libertad condicional, la Comisión respectiva ha de ponderar a los postulantes en función de los avances en su proceso de reinserción social, y cómo éstos serán capaces de afrontar el cumplimiento de la pena en libertad.

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad.

SEXTO: Que, por lo demás, debemos recordar que en el caso de autos la amparada es mujer y madre de 3 hijos menores, 2 de ellos pequeños, por lo que se tiene que tener presente obligatoriamente las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, llamadas Reglas de Bangkok, que nos orientan, Regla 41 letra c), para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá velar por que en el régimen de cumplimiento de su condena se incluyan programas y servicios de rehabilitación ajustados a las necesidades propias de su género; Regla 60, se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no

privativas de libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres se ven sometidas al sistema de justicia penal; Regla 63, al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades maternas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

SÉPTIMO: Que, bajo las premisas anotadas no queda sino estimar que la decisión de la Comisión de Libertad Condicional deviene en ilegal al no seguir la directrices que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 321, ya que del informe psicosocial sólo pondera lo que aparece como negativo sin considerar lo que la interna ha avanzado en su proceso de reinserción.

En efecto, la amparada ha mantenido buena conducta los últimos cuatro bimestres, se encuentra cumpliendo su pena en el Centro de Educación y Trabajo, que supone un esfuerzo mayor en su conducta, está efectuando un trabajo, se encuentra nivelando estudios, ha participado en variados talleres que permiten adquirir destrezas de resocialización; se le concedieron beneficios intrapenitenciarios y cosa distinta es si dado la pandemia que azota al país haya podido hacer uso de ellos; tiene incluso una oferta de trabajo y se aprecia que su convicción en el último tiempo ha sido dirigir sus esfuerzos a mejorar su conducta, lo que no supone que ésta sea perfecta sino que se encuentra encaminada a participar de un plan de intervención que le permita ser acompañada en libertad. Así se desprende del certificado emitido por el Encargado Técnico del CET Punta de Parra y de la carta de compromiso laboral que fuere acompañada.

OCTAVO: Que, así las cosas, la presente acción de amparo será acogida.

Por estas consideraciones y atendido las normas legales y constitucionales citada, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Catalina Poblete Pérez en favor de **I.d.C.M.C.**, en contra de la resolución N° 174-2021 de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, la que se deja sin efecto y se reconoce a la amparada el beneficio a la libertad condicional impetrada, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización en el más breve plazo.

Dese inmediata orden de libertad para la amparada, si no estuviere privada de ella por causa diversa, cumplidos que sean los trámites administrativos de rigor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 146-2021 Amparo.

8. Corte acoge amparo y revoca resolución que negó Libertad Condicional a condenado, la cual se fundaba únicamente en informe psicosocial desfavorable de gendarmería de Chile. El legislador no circunscribe la decisión exclusivamente al informe psicosocial, sino que abre la posibilidad de tomar conocimiento de otros elementos de juicio, que permitan, consecuentemente, adoptar la resolución más integral, adecuada y suficiente respecto del interno postulante. (CA Concepción 11.05.21 Rol 147-2021)

Normas asociadas: DL321; DL321 ART.2; L21124; CPR ART.21; CPR ART.19 N°7

Temas: Otras leyes especiales; Garantías constitucionales; Derecho penitenciario; Recursos

Descriptor: Acciones constitucionales; Recurso de amparo; Principio de proporcionalidad; Derechos fundamentales; Cumplimiento de condena; Beneficios intrapenitenciarios; Rehabilitación; Derecho a la libertad personal y seguridad individual

Síntesis: La Corte estima que (...) de los antecedentes agregados a los autos consta que el interno actualmente se encuentra beneficiado con salida dominical, ha completado sus estudios de enseñanza media en el penal, realiza labores de artesanía en madera y aseo en dependencias de la unidad carcelaria y tiene, además, situación de arraigo familiar, con su pareja e hijo, e incluso una posibilidad de trabajo en el medio libre.

Además, cobra relevancia aquí el hecho que, según consta de los mismos antecedentes, haya sido trasladado de un penal más complejo, como el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, a uno de menor complejidad donde actualmente cumple su condena el centro –de Detención Preventiva de Arauco-, situación que, en cierto modo, ilustra un escenario de menor compromiso de peligrosidad del interno.

Que, entonces, para esta Corte lo recién indicado importa una razonable demostración de avances en la reinserción social del condenado, por lo que -y en el entendido que el contenido del informe psicosocial no es vinculante, sino un antecedente orientador más de los que han de ser considerados- se tendrá por cumplida, en este particular caso, la exigencia del N° 3) del artículo 2° más arriba citado, máxime que el artículo 5°, inciso segundo, del Decreto Ley en referencia, contempla que la Comisión, para resolver, tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que considere necesarios para mejor resolver.

En otras palabras, el legislador no circunscribe la decisión exclusivamente al citado informe psicosocial, sino que abre la posibilidad de tomar conocimiento de otros elementos de juicio, que permitan, consecuentemente, adoptar la resolución más integral, adecuada y suficiente respecto del interno postulante. (**Considerandos 6° y 7°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, martes once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció doña KARINA ALARCÓN MENDOZA, abogada, C.I. 16.153.157-con domicilio en calle Colo Colo 379 oficina 2201 Concepción, **en favor de don A.A.P.H.**, cédula nacional de identidad N° XXXXXXXX-X, actualmente privado de libertad, cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, **interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la Resolución N° 126- 2021, de 26 de abril de 2021, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional**, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado P.H., contrariando la normativa vigente, tornando su privación de libertad en un acto ilegal y arbitrario.

Sostiene que el amparado cumple condena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en causa pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción RIT 570-2017, pena que comenzó a cumplir el 16 de junio de 2017, estimándose su fecha de cumplimiento el día 17 de junio de 2022; restándole un saldo de pena de un año y dos meses aproximadamente, conforme a información entregada por la sección de estadística de Gendarmería de Chile, contenida en la ficha única de la condenado.

La conducta registrada por el amparado durante su vida intrapenitenciaria ha sido calificada como “Muy Buena”, calificación que ha mantenido desde el bimestre julio-agosto de 2020 a la fecha; que, en igual tiempo, jamás ha sido objeto de castigo o sanción durante el cumplimiento.

Además el amparado se encuentra realizando actividades en taller de madera, lo que le permite realizar trabajos para vender y obtener recursos para apoyar a su familia, además de aseo en gimnasio de visitas, anteriormente realizó aseo en comedor del modulo N° 1 del penal de Arauco, en tiempos de reclusión ha mostrado continuidad y estabilidad en el área laboral con resultados sobresalientes en el rubro de artesanía, ha sabido salir adelante con ideas claras generando sus propios recursos monetarios a través de los trabajos en madera que realiza, teniendo continuidad diaria en este rubro, sabiendo sacar provecho a las oportunidades entregadas por Gendarmería de Chile, siendo además respetuoso con sus pares y jefaturas. Está en el Programa Privados de Libertad desde el mes de enero de 2021, iniciando intervención psicosocial, de acuerdo a su Plan de Intervención debe realizar taller de comunicación de resolución de conflictos, dilemas morales asociados a pares, identidad delictual, control de impulsividad y control de ira y honestidad, habiendo iniciado el taller de comunicación afectiva, con un proceso de avance en tendencia al objeto logrado, mostrando adecuada participación y colaboración en el desarrollo de las sesiones. Participa en taller de fabricación y almacenamiento de mermeladas, taller conociendo a sus hijos y taller de VIH; ha mostrado adecuado funcionamiento. Finaliza su educación media en sistema intramuros y refiere su interés por cursar estudios superiores, especialmente técnico profesional, ya sea en mecánica o electricidad, igualmente dentro del penal rindió PSU, por lo que espera formalizar sus estudios superiores, además lo visualiza como una fuente segura de ingresos en el futuro, además posee ofertas laborales de familiares, siendo la más segura, el trabajo en aluminio en una pequeña empresa que forma con la pareja de su prima. Actualmente con beneficio de salida dominical y está en etapa inicial de plan de intervención por lo que se sugiere continuidad.

Considerando además que su representado cumple a cabalidad todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321, su Reglamento y el Decreto Supremo 2442, es que Gendarmería de Chile postuló a P.H. para optar a la Libertad Condicional. Sin perjuicio de ello, la Comisión resolvió denegar la libertad condicional, mediante Resolución N° resolución N° 126-2021, de 26 de abril de 2021, fundamentando lo siguiente:

... "2o.- Que en sesión de nueve de abril del año en curso se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno remitida por Gendarmería de Chile, concluyendo que no es posible acceder a la petición formulada, por cuanto el interno presenta un alto riesgo de reincidencia delictual, carece de experiencia en el ámbito laboral, desde que refiere haberse dedicado únicamente a delinquir para sustentarse económicamente; además existen numerosos aspectos con potencial criminógeno, que requieren ser intervenidos, según el informe respectivo, observándose una tendencia a favor del delito, llegando a racionalizar su actuar trasgresor, y enfatizar la utilidad de la actividad delictual, negando o minimizando su responsabilidad en los actos de transgresión. Junto a esto, se observa un desinterés por realizar actividades alternativas a la comisión de delitos, invalidando actividades de índole pro social.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, se resuelve:

Que se RECHAZA por unanimidad de los integrantes de la comisión, la libertad condicional al interno P.H., A.A., RUN XXXXXXXX-X."

Indica que exigir requisitos no contemplados en la ley, lo constituyen en un acto, además de ilegal, arbitrario, pues, finalmente, el rechazo de la Libertad Condicional se funda en una mera opinión subjetiva de la Comisión. Por lo mismo, no basta con resaltar sólo los aspectos negativos del informe, sino que se debe fundar adecuadamente el porqué esos aspectos llevan a inclinarse por el cumplimiento del saldo de la pena privado de libertad en la cárcel y no bajo libertad condicional, pues justamente se innovó en materia de libertad condicional incorporando este elemento de supervisión y tratamiento, a fin de trabajar los aspectos deficitarios o negativos pero en un ambiente de libertad.

Pide acoger el recuso, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando, en cambio, que le sea concedida.

Informó el Presidente (S) de la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, ministro don Gonzalo Rojas Monje, señalando que desde el día 08 al día 16 de abril del año 2021, sesionó la Comisión de Libertad Condicional para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado A.A.P.H., la Comisión, con los antecedentes que se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338, del Ministerio de Justicia, el 17 de septiembre de 2020 -que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925-, cuyo artículo 3 indica cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. De conformidad a ello, se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en el numeral 2° de la Resolución N°126-2021, que son las siguientes: *"Que en sesión de nueve de abril del año en curso se han analizado los antecedentes que constan en la carpeta de dicho interno remitida por Gendarmería de Chile, concluyendo que no es posible acceder a la petición formulada, por cuanto el interno presenta un alto riesgo de reincidencia delictual, carece de experiencia en el ámbito laboral, desde que refiere haberse dedicado únicamente a delinquir para sustentarse económicamente; además existen numerosos aspectos con potencial criminógeno, que requieren ser intervenidos, según el informe respectivo, observándose una tendencia a favor del delito, llegando a racionalizar su actuar trasgresor, y enfatizar la utilidad de la actividad delictual, negando o minimizando su responsabilidad en los actos de transgresión. Junto a esto, se observa un desinterés por realizar actividades alternativas a la comisión de delitos, invalidando actividades de índole pro social."*

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, ahora bien, y acorde a lo sintetizado en la parte expositiva de esta fallo y de los antecedentes allegados a la causa, aparece que con relación al amparado de que se trata, se reúnen los requisitos objetivos -tiempo de cumplimiento de condena y conducta observada por el interno- que hacen procedente el beneficio de libertad condicional al que oportunamente postuló, lo cual no es controvertido por el informe de la Comisión de Libertad Condicional que emitió la resolución impugnada.

TERCERO: Que lo cuestionado en la especie, entonces, se refiere al requisito normado en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Ley 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, dado que fundándose en el informe psicosocial respectivo, la Comisión recurrida sostuvo, en resumen, que el amparado P.H. presenta un alto riesgo de reincidencia delictual; carece de experiencia en el ámbito laboral, desde que refiere haberse dedicado únicamente a delinquir para sustentarse económicamente; además existen numerosos aspectos con potencial criminógeno, que requieren ser intervenidos, observándose una tendencia a favor del delito, llegando a racionalizar su actuar trasgresor y enfatizar la utilidad de la actividad delictual, negando o minimizando su responsabilidad en los actos de transgresión, y que, además, se observa un desinterés por realizar (el interno) actividades alternativas a la comisión de delitos, invalidando actividades de índole pro social.

En síntesis, para la Comisión recurrida el amparado no muestra, hasta ahora, reales posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

CUARTO: Que la recurrente sostiene que el mencionado informe no es vinculante, porque no requiere ser “favorable”, sino que el requisito legal se cumple con la emisión del mismo y, con posterioridad, sirva de orientación para la reinserción social del beneficiado.

QUINTO: Que, sobre lo anterior, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 1° del mencionado Decreto Ley, establece que: *“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”*

Como se observa, lo que el legislador exige esencialmente en esta norma, es que el interno, al momento de postular a la libertad condicional, “demuestre” “avances en su proceso de reinserción social”, lo que implica que obren antecedentes que razonablemente permitan arribar a la conclusión que el condenado de que se trate ha entrado en un proceso de efectiva reeducación y reinserción conductual para insertarse nuevamente en el grupo social.

SEXTO: Que relativamente a lo anterior, de los antecedentes agregados a los autos consta que el interno P.H. actualmente se encuentra beneficiado con salida dominical (desde el 21 marzo de este año), ha completado sus estudios de enseñanza media en el penal, realiza labores de artesanía en madera y aseo en dependencias de la unidad carcelaria y tiene, además, situación de arraigo familiar, con su pareja e hijo, e incluso una posibilidad de trabajo en el medio libre.

Además, cobra relevancia aquí el hecho que, según consta de los mismos antecedentes, haya sido trasladado de un penal más complejo, como el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, a uno de menor complejidad donde actualmente cumple su condena el centro –de Detención Preventiva de Arauco-, situación que, en cierto modo, ilustra un escenario de menor compromiso de peligrosidad del interno.

SÉPTIMO: Que, entonces, para esta Corte lo recién indicado importa una razonable demostración de avances en la reinserción social del condenado P.H., por lo que -y en el entendido que el contenido del informe psicosocial no es vinculante, sino un antecedente orientador más de los que han de ser considerados- se tendrá por cumplida, en este particular caso, la exigencia del N° 3) del artículo 2° más arriba citado, máxime que el artículo 5°, inciso segundo, del Decreto Ley en referencia, contempla que la Comisión, para resolver, tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que considere necesarios para mejor resolver.

En otras palabras, el legislador no circunscribe la decisión exclusivamente al citado informe psicosocial, sino que abre la posibilidad de tomar conocimiento de otros elementos de juicio, que permitan, consecuencialmente, adoptar la resolución más integral, adecuada y suficiente respecto del interno postulante.

OCTAVO: Que habida cuenta de lo explicitado y teniendo en consideración que en la situación en examen concurren, como se indicó, las exigencias relativas a tiempo de condena y conducta del penado reguladas en el artículo 2° de la Ley de Libertad Condicional, esta Corte, según lo también dicho, tendrá análogamente por concurrente el requisito que se relaciona con sus posibilidades de reinserción social y reeducación -que constituye esencialmente el pilar de la *ratio legis* de la libertad condicional-, porque el análisis integral de los antecedentes agregados a esta causa, permite, bajo una perspectiva de razonabilidad, arribar a la convicción que se viene expresando.

NOVENO: Que, así las cosas y en las particulares circunstancias apuntadas, las motivaciones de la Comisión recurrida para denegar la libertad condicional no se ajustaron a la normativa legal vigente, razón por la que, sin mayores dilaciones, habrá de acogerse el amparo impetrado del modo que se pasará a exponer.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en estos autos en favor del condenado **A.A.P.H.**, en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° 126-2021, de 26 de abril del año en curso, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato a todos los miembros de la referida Comisión, por la vía más expedita, para el cumplimiento a la brevedad de lo ordenado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 147-21- Recurso de Amparo.-

9. Corte acoge apelación y revoca resolución que negó pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad. El Juez de Garantía al incorporar de oficio antecedentes que no fueron hechos valer por el ente persecutor –extracto de filiación y antecedentes actualizado- le ha impedido al enjuiciado ejercer sus derechos como interviniente en un plano de igualdad frente a su oponente, lesionando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad. (CA Concepción 11.05.21 Rol 358-2021)

Normas asociadas: DUDH ART.10; PIDCP ART.14.1; CADH ART.8.1; CPR ART.76; L18216 ART.10; L18216 ART.11; L18216 ART.37; CPP ART.370

Temas: Otras leyes especiales; Recursos; Garantías constitucionales; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Principios de derecho penal

Descriptor: Servicios en beneficio de la comunidad; Recurso de apelación; Proceso penal; Principio de legalidad; Penas no privativas de libertad; Inconstitucionalidad; Imparcialidad; Garantías; Fines de la pena; Finalidad de las sanciones; Ejecución de las penas; Derechos humanos; Derecho internacional; Derecho a la igualdad ante la ley; Debido proceso; Cumplimiento de condena; Convenciones internacionales; Actuación de oficio

Síntesis: La Corte entiende que (1) “(...) Lo anterior importa el hecho que el juzgador debe actuar con imparcialidad, neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a renunciar a su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto del juicio, en tanto cuanto, de la lectura sistemática del estatuto procesal penal se entiende que tanto el Juez de Garantía como el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, carecen de iniciativa probatoria.

Que, en este escenario, la actuación del Juez del Juzgado de Garantía de Coronel, impugnada por la defensa del condenado, dejó a J.G.G.N. en una situación desventajosa o desfavorable, ya que al incorporar de oficio antecedentes que no fueron hechos valer por el ente persecutor –extracto de filiación y antecedentes actualizado- y comprometer su decisión con el interés de este último, le ha impedido al enjuiciado ejercer sus derechos como interviniente en un plano de igualdad frente a su oponente y consecuente con ello, le ha imposibilitado obtener una decisión jurisdiccional favorable.

Y (2) Que, considerando los fines de resocialización que persigue la presente ley (18.216), esta Corte estima que en la decisión sobre la procedencia de esta pena sustitutiva (PSBC) se ha de tener presente que, tratándose de delitos cuya penalidad se encuentra en la escala más baja, y pudiendo cumplirse la pena por parte del sentenciado fuera de los establecimientos penales, habrá de preferirse ello a la privación de libertad en algún recinto carcelario, tal como por lo demás ha sido el espíritu del legislador al establecer las penas sustitutivas, lo que se desprende del mensaje que contiene el proyecto de ley tendiente a modificar la ley N° 18.216, privilegiándose el logro de la reinserción y acceder a una alternativa a la prisión, pero simultáneamente constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal, haciendo un uso racional de las sanciones privativas de libertad. **(Considerandos 2°, 3° y 8°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, once de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor penal público Marco Inostroza Mardones, por su J.G.G.N., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve de abril del año en curso que condenó a su representado a la pena única de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de un tercio de UTM, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor de dos delitos consumados de receptación simple, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A) del Código Penal, cometidos en la comuna de Coronel el día 01 de agosto de 2018, sin concederse por el tribunal pena sustitutiva alguna de las contempladas en la ley 18.216, no obstante cumplirse los requisitos legales para la concesión de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no obstante reunirse en su concepto los requisitos legales, conforme a Informe Social elaborado con fecha 13 de enero de 2020, donde consta su situación familiar y laboral, debiendo además tenerse presente la situación de pandemia y la reinserción social de su representado.

Refiere que en la audiencia de juicio abreviado, celebrada el día cinco de abril del año dos mil veintiuno, se solicitó que el cumplimiento de la pena se efectuara mediante la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, contenida en la Ley 18.216, teniendo presente que se reúnen todos los requisitos establecidos por el legislador. Hace presente que, en la audiencia, se leyó el Extracto de Filiación de su representado y no señalaba ninguna condena a Prestación de servicios en beneficio de la comunidad anterior ni posterior a los hechos que motivan esta causa.

Pese a lo anterior, el tribunal estimó que respecto del imputado no era procedente el otorgamiento de pena sustitutiva alguna, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena en comento.

Añade que el juez de la causa de oficio, de mutuo propio, incorporó un certificado de antecedentes actualizado, en el cual aparece que, efectivamente, el imputado fue condenado a prestación de servicios a beneficio de la comunidad en febrero del 2021 en una causa RUC: 1900558075- K. A juicio de la defensa, el actuar del juez es contrario al principio de la imparcialidad y al modelo acusatorio que informa nuestro sistema procesal penal. Se hace énfasis en que, al día de la audiencia sí se cumplían todos los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pena sustitutiva en cuestión y la Fiscalía no se opuso a ella en la tal oportunidad, por lo que cualquier indagación posterior - de mutuo propio - por parte del juez, constituye un actuar arbitrario y parcial.

Cita jurisprudencia y termina solicitando se conceda al condenado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

SEGUNDO: Que en la materia, como primera cuestión, se ha de tener presente que, el debido proceso debe asegurar al justiciable el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial. Se trata del derecho en un proceso o gestión judicial, a ser juzgado o determinados sus derechos y obligaciones, por un tribunal que reúna, objetiva y subjetivamente, las condiciones de independencia e imparcialidad. Este es un derecho de las personas definido en esa condición por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Constitución establece en la última parte del inciso primero del artículo 76 las garantías de independencia institucional del Poder Judicial -en cuanto poder del Estado- mediante reglas de no intromisión en un conjunto de conductas y etapas procesales en un mandato dirigido esencialmente a los

Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se trata de una garantía negativa de independencia: "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". (Artículo 76, inciso primero de la Constitución), y, conforme lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema "por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente (SCS Rol 4.164-2009).

Lo anterior importa el hecho que el juzgador debe actuar con imparcialidad, neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a renunciar a su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto del juicio, en tanto cuanto, de la lectura sistemática del estatuto procesal penal se entiende que tanto el Juez de Garantía como el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, carecen de iniciativa probatoria.

TERCERO: Que, en este escenario, la actuación del Juez del Juzgado de Garantía de Coronel, impugnada por la defensa del condenado, dejó a J.G.G.N. en una situación desventajosa o desfavorable, ya que al incorporar de oficio antecedentes que no fueron hechos valer por el ente persecutor –extracto de filiación y antecedentes actualizado- y comprometer su decisión con el interés de este último, le ha impedido al enjuiciado ejercer sus derechos como interviniente en un plano de igualdad frente a su oponente y consecuente con ello, le ha imposibilitado obtener una decisión jurisdiccional favorable.

CUARTO: Que, enseguida, conviene señalar que la existencia del grupo de penas sustitutivas para los condenados a penas privativas o restrictivas de libertad, introducidas a través de la ley 20.603 que modificó la Ley N° 18.216, no es sino la reafirmación de la relevante significación que tiene en la actualidad para el ordenamiento jurídico-penal chileno la noción de prevención especial, pues nuestra legislación penal primitiva, mostraba una marcada tendencia retribucionista.

QUINTO: Que, el inciso 1 del artículo 10 de la ley 18.216 establece que "la prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile".

Por su parte, el inciso 2° de dicho precepto prescribe entrega a Gendarmería de Chile la labor de facilitar el trabajo, efecto para el cual dicha institución podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro.

El establecimiento de esta pena sustitutiva persigue el que personas condenadas a penas de escasa severidad no ingresen al sistema carcelario y, además, lleven a cabo una labor prestacional en condiciones muy razonables. La sola labor social que lleva implícita esta pena constituye una explicitación práctica de reinserción social (trabajo y beneficio comunitario).

SEXTO: Que, para acceder a la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad el artículo 11 establece los siguientes requisitos: a) Que la pena originalmente impuesta sea igual o inferior a 300 días. Se trata, en consecuencia, de una pena de escasa entidad, que da cuenta de un ilícito penal de poca dañosidad social; b) Concurrencia de antecedentes laborales, educacionales o de otra índole que justificaran

la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, móviles y modalidades determinantes del delito permitan presumir que la pena de prestación de servicios lo disuadirá de cometer nuevos delitos; y, c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena sustitutiva, debiendo el juez informarle acerca de los efectos del incumplimiento.

SÉPTIMO: Que, el artículo 11, en su inciso final contempla una limitación general para este beneficio al decir que: "... procederá por una sola vez..." y "... únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas...". En consecuencia, en el caso de personas reincidentes esta pena tiene un carácter subsidiario.

OCTAVO: Que, considerando los fines de resocialización que persigue la presente ley, esta Corte estima que en la decisión sobre la procedencia de esta pena sustitutiva se ha de tener presente que, tratándose de delitos cuya penalidad se encuentra en la escala más baja, y pudiendo cumplirse la pena por parte del sentenciado fuera de los establecimientos penales, habrá de preferirse ello a la privación de libertad en algún recinto carcelario, tal como por lo demás ha sido el espíritu del legislador al establecer las penas sustitutivas, lo que se desprende del mensaje que contiene el proyecto de ley tendiente a modificar la ley N° 18.216, privilegiándose el logro de la reinserción y acceder a una alternativa a la prisión, pero simultáneamente constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal, haciendo un uso racional de las sanciones privativas de libertad.

NOVENO: Que, en la especie, del cúmulo de antecedentes allegados en la oportunidad procesal respectiva, consistentes en el Informe Social de fecha 13 de enero de 2020 elaborado en otra causa del mismo sentenciado (RIT: 1749-2019, RUC: 1900717755-3) en el cual se constata su situación familiar y laboral, y es mencionado también en la sentencia recurrida, es posible sostener que el condenado, presenta nivel educacional correspondiente al cuarto año de enseñanza media, egresado del Centro Integral de Adultos de Lota; que vive actualmente con su padre, con quien mantiene una adecuada relación de convivencia; que ha efectuado trabajos de reparación de taxi buses y conducción de estos; que en cuanto su vida social y comunitaria, el representando forma parte del club deportivo "Los Álamos" donde asiste frecuentemente (en circunstancias normales), y teniendo además presente que la elección de la modalidad de cumplimiento debe orientarse a criterios idóneos que permitan la reinserción social y laboral del sentenciado, privilegiando el desarrollo de un plan de vida pro social y familiar a fin de evitar las perniciosas consecuencias que implican una pena efectiva que evidentemente provoca efectos desocializadores y de contagio criminógenos y, que como se adelantó, el establecimiento de esta pena sustitutiva persigue que lleven a cabo una labor prestacional en condiciones muy razonables, que la sola labor social que lleva implícita constituye una explicitación de reinserción social (trabajo y beneficio comunitario), permiten sostener que la aplicación de la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad lo disuadirá en la comisión de futuros delitos de la misma especie, la que se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad, que en la especie asciende a ochenta y un (81) horas, ya que la pena privativa o restrictiva de libertad lo fue de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, tiempo al que se le ha de abonar el día que estuvo privado de libertad por este proceso, esto es, desde las 16:00 horas del día 2 de agosto de 2018 hasta las 11:45 horas del día siguiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N° 18.216 se declara: que SE REVOCA la resolución de nueve de abril del año dos

mil veintiuno, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Coronel que en el resuelto II.- no concedió al sentenciado J.G.G.N. alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 y, en su lugar se decide que, reuniéndose los requisitos del artículo 10 y siguientes de la Ley N° 18.216, se accede a la petición de la defensa del citado condenado y, en consecuencia, se sustituye el cumplimiento de la sanción impuesta, por la de ochenta y un (81) horas de trabajos en beneficio de la comunidad, debiendo manifestar su aquiescencia y luego presentarse ante el Delegado del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la ciudad de Los Ángeles, dentro del plazo que le señalará el tribunal bajo apercibimiento de detención si no comparece.

Para el evento que el sentenciado no diere cumplimiento a la presente pena sustitutiva y sea necesario revocar esta forma de cumplimiento, el condenado deberá satisfacer el saldo de la pena privativa de libertad impuesta, tiempo al que se le ha de abonar el día que estuvo privado de libertad por este proceso, esto es, desde las 16:00 horas del día 2 de agosto de 2018 hasta las 11:45 horas del día siguiente.

Regístrese e incorpórese a la carpeta de antecedentes.

Léase en la audiencia del día fijado para tal efecto.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

ROL 358-2021 Penal.

RUC 1800744577-2

10. Corte confirma resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a imputado por desacato de medida de protección de prohibición de acercarse a la víctima en contexto de violencia intrafamiliar, al estimar que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima. Asimismo sostiene que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CONVENCION BELEM DO PARA. (CA Concepción 12.05.21 Rol 443-2021)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.149; L20066; L20066 ART.7; L20066 ART.9; Convención Belem Do Para

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Otras leyes especiales; Enfoque de género; Ley de violencia intrafamiliar; Recursos

Descriptor: Prisión preventiva; Recurso de apelación; Violencia contra la mujer; Violencia intrafamiliar; Medidas cautelares personales; Desacato; Derechos Humanos; Derechos de la mujer; Derecho internacional; Convenciones internacionales; Tratados internacionales; Prohibición de acercarse a la víctima

Síntesis: La Corte sostiene “Que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de

violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CONVENCION BELEM DO PARA, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades en las conductas de sus agresores.

En este caso en concreto, esta Corte estima que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima conforme lo describen cada una de las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066, por cuanto el imputado registra cuatros condenas anterior por idénticos delitos y contra la misma víctima -desacato y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar-, pese a ello, vuelve a concurrir a su domicilio y la agrede a solo 15 días de la última condena, lo que refleja al menos una constante actitud de agresión y en escalada, lo que importa una particular violencia, persistente en el tiempo.

Estos mismos antecedentes dan cuenta que las medidas propuestas por la defensa no son suficientes para resguardar la vida e integridad de la víctima, por cuanto de serlo, no estaría formalizado por desacato”. (**Considerando 2°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDOS:

1.- Que ha sido discutido por la defensa el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal en relación al delito de desacato por el que ha sido formalizado, sin embargo, los antecedentes referidos por el Ministerio Público dan cuenta que el imputado conoció personalmente, en la audiencia de procedimiento abreviado respectivo, la sentencia de 16 de abril de 2021 que además de condenarlo por desacato y lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, le aplica como medida de protección de la víctima, la prohibición de acercarse.

2.- Que no solo la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran también obligados por tratados internacionales, como la CONVENCION BELEM DO PARA, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades en las conductas de sus agresores.

En este caso en concreto, esta Corte estima que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima conforme lo describen cada una de las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066, por cuanto el imputado registra cuatros condenas anterior por idénticos delitos y contra la misma víctima -desacato y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar-, pese a ello, vuelve a concurrir a su domicilio y la agrede a solo 15 días de la última condena, lo que refleja al menos una constante actitud de agresión y en escalada, lo que importa una particular violencia, persistente en el tiempo.

Estos mismos antecedentes dan cuenta que las medidas propuestas por la defensa no son suficientes para resguardar la vida e integridad de la víctima, por cuanto de serlo, no estaría formalizado por desacato.

3.- Que, en efecto, tratándose de un delito en contra de los derechos humanos de la mujer, existiendo una estadística oficial que evidencia el aumento de este tipo de delitos en el estado de pandemia, unido a las obligaciones internacionales asumidas por Chile en esta materia, sólo es posible concluir que la prisión preventiva es la medida cautelar

proporcional al delito por el que ha sido formalizado, especialmente teniendo en consideración que su libertad constituye un evidente peligro para la seguridad de la ofendida dada la existencia de 4 condenas anteriores ya referidas y recientes por delito de la misma especie.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 9 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de dos de mayo en curso, por el Juzgado de Garantía de Laja, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado P.A.A.A.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita al juzgado de origen y devuélvase.

N°Penal-443-2021.

11. Corte acoge amparo y deja sin efecto expulsión de extranjero ordenada por la Intendencia de la Región del Biobío toda vez que la autodenuncia del amparado, como antecedente singular y único, resulta insuficiente para fundar tal decisión, en razón del principio de inocencia, atendida la naturaleza y gravedad de la medida. Asimismo al no existir sentencia condenatoria que acredite la comisión del delito de ingreso clandestino, ni pena impuesta que cumplir, por el contrario, existiendo solo una denuncia ya desistida de la propia Intendencia, no resulta pertinente aplicar una expulsión. (CA Concepción 15.05.21 Rol 140-2021)

Normas asociadas: DL1094; DS567; L19175; CPR ART.19 N°7; CPR ART.19 N°26; CPR ART.21

Temas: Otras leyes especiales; Garantías constitucionales; Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Principios del derecho penal

Descriptor: Recurso de amparo; Proceso penal; Principio de inocencia; Derechos fundamentales; Derechos humanos; Derecho de defensa; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Debido proceso; Autodenuncia; Acciones constitucionales

Síntesis: La Corte sostiene “Que, sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito meramente administrativo, se ha procedido a emitir la resolución de expulsión cuestionada con el mérito del Informe Policial N°8, de 07 de enero de 2020, que contiene la auto denuncia del amparado, antecedente singular y único, que resulta insuficiente, tanto desde el punto de vista administrativo, como penal, este último -por el principio de inocencia para fundar la decisión de expulsión cuestionada, atendida a la naturaleza y gravedad de tal medida.

Que, según la cuestionada Resolución Exenta N°139, la Intendencia de la Región del Bio Bio presentó un requerimiento y luego un desistimiento por el delito de ingreso clandestino a Chile, razón por la cual se produce el efecto que indica el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094, es decir, se extingue la responsabilidad penal, sin haberse acreditado dicha responsabilidad respecto del amparado. Además, de acuerdo al artículo

69 del Decreto Ley citado, solo una vez cumplida la pena señalada se puede decretar la expulsión del extranjero del territorio nacional. En el caso presente, al no existir sentencia condenatoria en su contra que acredite la comisión del delito, ni pena impuesta que cumplir, por el contrario, existiendo solo una denuncia ya desistida, no resulta pertinente aplicar una expulsión.

Se agrega a todo lo anterior, que la decisión administrativa que se impugna se ha adoptado como acto administrativo terminal de un procedimiento en el que se aplica una sanción –administrativa-, sin haber oído debidamente al afectado, lo que vulnera los principios procedimentales de contradicción, afectando gravemente la motivación del acto administrativo”. **(Considerandos 4° y 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Bárbara Patricia Silva Jiménez, abogada, domiciliada en calle Los Carrera N°179, comuna de Concepción, en favor y representación de don **L.A.G.G.**, nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N° XXXXXXXX, domiciliado en calle XXXXXXXX N° XXX, Concepción, e interpone Acción Constitucional de Amparo en contra de la **INTENDENCIA DE LA REGIÓN DEL BIO BIO**, domiciliada en Avenida Arturo Prat, número 525, cuarto piso, Concepción, representada por el Intendente Regional, don **PATRICIO KHUN ARTIGUES**, cédula de identidad 6.830.602-7, del mismo domicilio, por estimar como acto arbitrario e ilegal el contenido en la Resolución Exenta N° 139, de fecha 25 de Enero de 2021, que dispone la expulsión del país de L.A.G.G., la que califica como contraria a derecho, al afectar ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Refiere que el recurrido nació el 21 de junio de 1981, en Maracaibo, Venezuela, desempeñándose en su país, como operador de planta, donde vivía una situación económica muy precaria, la que se torna insostenible, cuando lo despiden de su trabajo. Por esa razón decide migrar de Venezuela, e ingresa a Chile, después de muchas dificultades, por un paso no habilitado.

Continúa explicando que en Chile fue recibido por una prima, de nombre M.A.G.G., quien vive en la comuna de Coronel; con fecha 7 de enero de 2020 y en dependencias de la Policía de Investigaciones de la misma comuna, el recurrente auto denuncia su situación de ingreso irregular al país; agrega que desde esa fecha don L.G. ha dado cumplimiento a su obligación de firma quincenal.

El día 30 de marzo de 2021, se le notificó al amparado en la sección de Migraciones y Policía Internacional de Coronel el contenido de la Resolución Exenta N° 139, de fecha 25 de enero de 2021, emanada de la Intendencia Regional del Bío Bío.

En conformidad a lo anterior, y según lo prescriben los artículos 21 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 19 N° 7 y N° 26 de la misma normativa, y artículo 22 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpone el presente recurso a fin de obtener el respeto de sus derechos, citando al efecto los artículos 69 y 78 del D.L. N° 1094 -Ley de Extranjería-, y refiriendo al efecto jurisprudencia, y los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, concluyendo que el amparado sufre una afectación ilegítima del derecho a la libertad de circulación, toda vez que no se satisfacen los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Agrega que el recurrido carece de antecedentes penales, según consta del correspondiente certificado emitido por la respectiva oficina administrativa de Venezuela;

asimismo, cuenta con contrato de trabajo que cumple con todas las cláusulas exigidas por la ley, lo que le permitirá trabajar de manera formal una vez que logre regularizar su situación migratoria en el país.

De esta forma, pide se acoja el recurso, ordenando dejar sin efecto la expulsión contenida en la Resolución Exenta N°139 de la Intendencia de la Región del Bio Bio.

Acompaña, al efecto, los siguientes documentos: 1.- Copia simple de la Resolución Exenta Resolución Exenta N°139 de 25 de enero de 2021 de la Intendencia Regional del Bio Bio, que contiene la orden de expulsión dirigida en contra de don L.A.G.G.; 2.- Copia Simple del Acta de notificación de medida de expulsión por resolución exenta N° 139, de fecha 30 de marzo del 2021, emanada del Departamento de Migración y Policía Internacional de Coronel; 3.- Declaración jurada de expensas suscrita por doña M.A.G.G.; 4.- Copia simple de la cédula de identidad venezolana de don L.A.G.G.; 5.- Copia del certificado de antecedentes penales del amparado, de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13 de abril de 2021.

Informó don Antonio Henríquez Beltrán, abogado, en representación de don Álvaro Bellolio Avaria, **Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, haciendo presente que a juicio de esa autoridad, a quien le corresponde informar el fondo de este recurso es al Sr. Intendente de la Región de Bio Bio, dado que la Resolución impugnada en la presente acción constitucional N° 139 de la Intendencia de la Región del Bío Bío fue dictada por dicha autoridad, de acuerdo al artículo 1° del DS N° 818 de 1983 del Ministerio del Interior.

Concluye que que no es el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ni el mismo Ministerio, quien dictó el acto administrativo que se ataca mediante el recurso de amparo interpuesto, solicitando por lo anterior el rechazo del recurso a su respecto, al no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno.

Informó por el recurrido, don Sebastián Maldonado Soto, abogado, en representación de don **PATRICIO KUHN ARTIGUES, INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, solicitando rechazar el presente recurso de amparo, por no configurarse los presupuestos constitucionales para la interposición del mismo, al no existir vulneración de las garantías constitucionales del amparado don L.A.G.G.

En cuanto a los antecedentes, indica que la resolución exenta que se pretende impugnar, tiene su origen en el Informe Policial N°8, de 07 de enero de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, quien denuncia individualmente al recurrente por infringir el artículo 69 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, en relación con los artículos 6° y 146° del Reglamento, (D.S. 567 de 1984) por ingresar clandestinamente al país, agregando que, tal como lo reconoce el amparado tanto en su declaración prestada en forma voluntaria ante la Policía de Investigaciones de Chile como en el presente recurso, éste ingresó a Chile por un paso no habilitado, evadiendo el control fronterizo, infringiendo en consecuencia, la legislación migratoria.

Agrega que la acción constitucional es improcedente por cuanto el hecho que como autoridad regional pueda disponer en ciertos casos la expulsión del país de un extranjero, no significa que esté conculcando ilegalmente la libertad ambulatoria o de desplazamiento de un afectado, ya que la propia Constitución Política de la República permite restringir esta garantía cuando las medidas son adoptadas de conformidad con la ley.

Del mismo modo, afirma que no existe acto ilegal ni arbitrario, dado que a expulsión es una de las medidas administrativas establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente de expulsión el ingresar al

país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos N° 2, 15 N° 7, 69 de la Ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería.

En el caso concreto, expone, concurren los presupuestos de las citadas normas, por lo que en ningún caso el acto es arbitrario, sino que se trata de una resolución debidamente motivada que obedece precisamente a la situación de irregularidad constatada y reconocida por el recurrente, siendo dictada por autoridad competente y en virtud de causa legal. Cita jurisprudencia al respecto.

Considera que no se vulnera el principio de legalidad, por cuanto su dictación se sustenta en las facultades legales y administrativas de la autoridad para dictar la resolución impugnada, citando al efecto, el art. 84 del D.L 1.094 y letra g) del artículo 2° de la ley 19.175.

Agrega que el amparado, antes de la resolución de expulsión pudo haber presentado las más diversas solicitudes, como por ejemplo acogerse a regularizar su situación o eventualmente acogerse al estatuto de refugiados si fuere el caso. El procedimiento además cuenta con las herramientas para su velar por la juridicidad del acto, esto es, los recursos administrativos, no siendo la vía idónea el recurso de amparo para impugnar la medida sancionatoria. De esta manera, se trata de una resolución exenta de arbitrariedad, proporcional y debidamente motivada, dictada dentro de la esfera de competencia de la autoridad en contra de la cual se recurre. Al efecto cita igualmente jurisprudencia.

Por todo lo señalado, pide rechazar el presente recurso de amparo, por no configurarse los presupuestos constitucionales para la interposición del mismo, toda vez que en la especie no ha existido vulneración de los derechos reconocidos y amparados en el capítulo III de la Constitución Política de la Republica, ni de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, respecto del amparado L.A.G.G.

Se trajeron los autos en relación y se ordenó agregar extraordinariamente la causa en tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

En el inciso tercero de dicho precepto se señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

2°.- Que resulta pertinente dejar sentado que no escapa a la consideración de esta Corte que el asunto sometido a su decisión por la vía del amparo, no constituye una materia pacífica para su resolución, tanto por sentencias de las diversas Cortes de Apelaciones, como por la Excm. Corte Suprema, incluidos en este último tribunal fallos recientes del mes de febrero y marzo del presente año.

3°.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Extranjería y el artículo 146 del Decreto N° 597, que contiene el reglamento de la Ley antes citada, “los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con determinadas penas, las que varían según el ingreso se haya producido por paso habilitado o

inhabilitado". El inciso final del artículo 69 recién citado establece que una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

Por su parte, los artículos 78 del Decreto Ley N° 1094 y 158 del Decreto N° 597, en lo pertinente, señalan que el Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento, caso en el cual la responsabilidad penal se extingue, debiendo dictarse por el juez penal competente el sobreseimiento definitivo y disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos.

4°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito meramente administrativo, se ha procedido a emitir la resolución de expulsión cuestionada con el mérito del Informe Policial N°8, de 07 de enero de 2020, que contiene la auto denuncia del amparado, antecedente singular y único, que resulta insuficiente, tanto desde el punto de vista administrativo, como penal, este último -por el principio de inocencia para fundar la decisión de expulsión cuestionada, atendida a la naturaleza y gravedad de tal medida.

5°.- Que, según la cuestionada Resolución Exenta N°139, la Intendencia de la Región del Bio Bio presentó un requerimiento y luego un desistimiento por el delito de ingreso clandestino a Chile, razón por la cual se produce el efecto que indica el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094, es decir, se extingue la responsabilidad penal, sin haberse acreditado dicha responsabilidad respecto del amparado. Además, de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley citado, solo una vez cumplida la pena señalada se puede decretar la expulsión del extranjero del territorio nacional. En el caso presente, al no existir sentencia condenatoria en su contra que acredite la comisión del delito, ni pena impuesta que cumplir, por el contrario, existiendo solo una denuncia ya desistida, no resulta pertinente aplicar una expulsión.

Se agrega a todo lo anterior, que la decisión administrativa que se impugna se ha adoptado como acto administrativo terminal de un procedimiento en el que se aplica una sanción –administrativa-, sin haber oído debidamente al afectado, lo que vulnera los principios procedimentales de contradicción, afectando gravemente la motivación del acto administrativo.

6°.- Que, por último, no puede dejar de considerarse, en el análisis de proporcionalidad a que obliga el resguardo de garantías constitucionales, que si bien, del mérito de los antecedentes incorporados al presente proceso, aparece que el amparado ingresó a Chile, sin autorización para ello y por paso no habilitado, ha sido el propio L.A.G.G. quien expuso tal hecho a la autoridad, presentando una auto denuncia y activando los registros a su respecto, no existiendo órdenes de detención ni captura internacional con respecto al amparado, quien durante el período de permanencia en Chile no ha cometido ningún ilícito -al respecto nada se ha informado por la recurrida-, todo lo cual refuerza la conclusión que debió darse la oportunidad en el procedimiento respectivo, para que, con conocimiento acabado y la debida ponderación de todas las circunstancias fácticas, la autoridad administrativa procediera a ejercer las facultades legales y reglamentarias que le confiere la normativa en la materia, lo que no ocurrió, afectándose de este modo la garantía constitucional cuyo resguardo se impetra por el recurrente.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo interpuesta por doña Bárbara Patricia Silva Jiménez en favor de don **L.A.G.G.**, dejándose sin efecto, para todos los efectos legales, la expulsión ordenada a su respecto en la Resolución Exenta N°139 de la Intendencia de la Región del Bio Bio.

Comuníquese lo resuelto a la Intendencia recurrida y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, por la vía más expedita.

Redacción de la abogada integrante Constanza Cornejo Ortiz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-140-2021.

12. Corte acoge amparo y deja sin efecto expulsión de extranjera ordenada por la Intendencia de la Región del Biobío, la cual no tuvo la intención, ni instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito ingreso clandestino perpetrado por la amparada, toda vez que el hecho que lo motiva fue denunciado al Ministerio Público, presentándose el mismo día el desistimiento de la acción penal, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada. Asimismo, se requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal como la expuesta en la decisión atacada transformándose en arbitraria, por carecer de razonabilidad suficiente en relación con la relevancia de la medida adoptada. (CA Concepción 17.05.21 Rol 141-2021)

Normas asociadas: DL1094; DS567; L19175; CPR ART.19 N°7; CPR ART.19 N°26; CPR ART.21

Temas: Otras leyes especiales; Garantías constitucionales; Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Principios del derecho penal

Descriptor: Recurso de amparo; Proceso penal; Principio de inocencia; Derechos fundamentales; Derechos humanos; Derecho de defensa; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Debido proceso; Autodenuncia; Acciones constitucionales

Síntesis: La Corte sostiene que “Que, como se ha reseñado precedentemente, del cúmulo de antecedentes allegados se aprecia que la recurrida Intendencia Regional del Bio Bio no tuvo la intención, ni instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito perpetrado por la amparada, toda vez que el hecho que lo motiva fue denunciado al Ministerio Público, presentándose el mismo día el desistimiento de la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del DL 1094 de 1975, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 - invocado como fundamento legal de la resolución que dispuso la expulsión- impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

Que, en estas condiciones y atendida la gravedad de la medida administrativa de expulsión del país de la amparada, se requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, transformándose en arbitraria, por carecer de razonabilidad suficiente en relación con la relevancia de la medida adoptada. (...) En efecto, si bien la autoridad recurrida tiene la facultad que invoca, esta debe ser

ejercida en la forma que determina la legislación interna y respaldada por fundamentos de hecho que la justifiquen debidamente”. (**Considerandos 7° y 8°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Bárbara Silva Jiménez, abogada de la Clínica Jurídica de la Universidad de Concepción, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de doña L.D.Z.R., de nacionalidad venezolana, domiciliada en XXXXXXXX N° XXX, Concepción, en contra de la Intendencia Regional del Bio Bio, representada por el Intendente Regional don Patricio Kuhn Artigues, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat 525, cuarto piso, Concepción, por cuanto ésta, mediante Resolución Exenta N° 200 de 02 de febrero de 2021, decretó orden de expulsión en su contra, no habiendo fundamento razonable para ello e incurriendo en una ilegalidad, por lo que solicita acoger el recurso de amparo, dejándose sin efecto la antedicha resolución, por resultar ésta contraria a la ley y constituir una amenaza a la libertad ambulatoria de la amparada.

Señala que producto de la crisis política de Venezuela, la amparada decidió junto con su familia abandonar el país el año 2017, llegando hasta Colombia, en que tomaron un bus con destino a Chile, entrando al país el 27 de julio de 2017 como turistas. Sin embargo, posteriormente relata que la hermana de la amparada se encontraba en Perú, por lo que decidió irse hacia ese país, pero hastiada de la situación de violencia que estaba viviendo con su entonces pareja, el día 8 de marzo de 2020, decidió abandonar Perú junto a su hijo con dirección a Chile, pagándole a un sujeto 200 dólares para que la ayude a ingresar a nuestro país por Tacna en Arica, a través de un paso no habilitado.

Indica que al llegar a la ciudad de Arica, tomó un bus con destino a Santiago donde la esperó su madre, para luego emprenden rumbo a la comuna de Chiguayante, donde residía el resto de su familia. Asimismo, señala que la amparada el 24 de julio de 2020 se auto denunció en la PDI de Chiguayante, con el objeto de posteriormente regularizar su estadía en nuestro país.

Refiere que el 02 de febrero de 2021, la Intendencia Regional del Bio-Bio, dictó una orden de expulsión en contra de la amparada, mediante la Resolución exenta N° 200; por haber ingresado clandestinamente al país. La referida expulsión le fue notificada el día 10 de marzo de 2021. No obstante que la Fiscalía se desistió de la acción, produciendo con ello la extinción de la acción penal.

Sostiene que doña L. ingresó a territorio chileno, presionada por una seguidilla de circunstancias, tanto económicas, como políticas en su país de origen, Venezuela, sumada a la posterior situación que vivió en Perú, donde fue víctima de maltrato por parte de su pareja. Que, al llegar a Chiguayante, consciente de su irregular situación, acudió a efectuar a dependencias de la Policía de Investigaciones la autodenuncia por ingreso por paso no habilitado, con el objeto de poder regularizar cuanto antes su situación migratoria para poder estar más tranquila después de la tortuosa situación que la motivó a salir de Perú y buscar mejores condiciones de vida para ella y su hijo.

Estima respecto a la Resolución Exenta N° 200 de 02 de febrero de 2021, a través de la cual la Intendencia Regional del Bio Bio dictó una orden de expulsión en contra de la amparada, fundada en que ésta había cometido el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, que si bien la Ley de Extranjería, Decreto Ley N°1.094, y su Reglamento, entregan facultades a la autoridad para regular el tránsito de las personas extranjeras, la autoridad no solo no puede actuar fuera de los marcos de dicha normativa,

sino que, además, debe actuar siempre en el marco de una necesaria razonabilidad y con respeto a los derechos de las personas.

Argumenta que de acuerdo al artículo 69 del D.L. 1094, la autoridad administrativa solo puede dictar expulsión por el delito de ingreso clandestino cuando la persona haya sido condenada previamente por dicho delito y se encuentre cumplida la pena. Sin embargo, en el presente caso, la orden de expulsión dictada contra la amparada se funda en la comisión de un delito de ingreso clandestino que no ha sido conocido por los tribunales competentes y, en consecuencia, no ha sido objeto de sentencia condenatoria. De este modo, la Intendencia en dicha resolución invocó como único elemento material para fundar su pretensión que la conducta tipificada en el artículo 69 referido, constaba en la descripción que realizó la Policía de Investigaciones, mediante informe policial.

Añade que el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094 dispone que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título, sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo, quienes podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguir la acción penal. Que, la Intendencia Regional del Bio Bio denunció a la amparada por el delito de ingreso clandestino e inmediatamente se desistió de tal denuncia, produciendo, este último acto, el efecto que se indica en el mencionado artículo 78; es decir, se extingue la responsabilidad penal, sin haberse acreditado dicha responsabilidad respecto de la amparada.

Sumado a ello, es el propio artículo 69 del Decreto Ley N°1.094, el que establece que una vez cumplida la pena señalada se decretará la expulsión del extranjero del territorio nacional. Sin embargo, en el caso de autos, al no existir sentencia condenatoria en su contra que acredite la comisión del delito, ni pena impuesta que cumplir, no cabría aplicar la expulsión de la República de Chile, ya que escapa de lo previsto en la norma, y no guarda una mínima razonabilidad, entendiendo ésta como la necesaria proporcionalidad entre la medida y el objetivo, constituyendo además, una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, junto con una afectación ilegítima del derecho a la libertad de circulación, toda vez que no se satisfacen los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este entendido, la medida decretada por la Administración carece de razón plausible que la sostenga y, consecuentemente, por esa falta de fundamentación deviene en ilegal, al basarse en un supuesto que no ha sido verificado en conformidad con lo señalado en la ley, deviniendo el acto en ilegal y carente de fundamento y vulnerando lo dispuesto en el artículo 19, numeral 7 de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas la libertad de circulación y residencia como una consecuencia del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que informa la **Policía de Investigaciones de Chile**, Prefectura de Concepción, señalando que consultados los sistemas computacionales de la Institución, registra que la amparada ingreso al territorio nacional el 27 de julio de 2017, por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, desde Venezuela, posteriormente una Salida con fecha 26 de octubre de 2017, por el Paso Chacalluta, con destino a Perú, no registrando otros ingresos al territorio nacional por pasos fronterizos habilitados, ni antecedentes de detención u órdenes de detención pendientes.

Agrega que el 23 de julio de 2020, se presentó en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Concepción, luego de haber sido fiscalizada, corroborando que no tenía ingreso al territorio nacional por paso habilitado, indicando que el 27 de julio de 2017, salió desde Venezuela en dirección a Chile, estando en calidad de turista tres meses y luego salió a Perú, en compañía de su pareja de nacionalidad peruana y con

quien mantiene un hijo de dos años de edad. Que al pasar por la frontera de Perú-Chile en Tacna, le indicaron que sin Visa no podía ingresar, contactando a un chileno que les cobro 200 dólares, para ayudarla a ingresar de forma clandestina, llegando a Arica el 08 de marzo de 2020 en compañía de su hijo, trasladándose desde Santiago a Concepción donde vive con su hermana. Con dichos antecedentes, se originó el Informe Policial N° 561, de 24 de julio de 2020, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Concepción, en virtud de Infracción a la Ley de Extranjería, Artículo 69°, el cual fue remitido a la Intendencia Región del Biobío, quedando sujeta a control de firma, conforme al Artículo 82 de la Ley de Extranjería.

Finaliza indicando que existe Resolución Exenta N° 200, de 02 de febrero de 2021, de la Intendencia Regional del Biobío, que resuelve la expulsión del territorio nacional de doña L.D.Z.R., siendo notificada de dicha medida el 10 de marzo de 2021, por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional en Concepción.

TERCERO: Que, la abogada Carolina Pilar Fernandoy Catalán informa en representación de don Álvaro Bellolio Avaria, Jefe del **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, haciendo presente que a su entender, a quien le corresponde informar el fondo de este recurso es al señor Intendente de la Región del Bio Bio, dado que la Resolución impugnada fue dictada por dicha autoridad.

Señala, en primer lugar, que mediante Informe Policial N° 561 de 24 de julio de 2020 de la Policía de Investigaciones, se informó que la extranjera de nacionalidad venezolana, L.D.Z.R., registra una denuncia por su ingreso clandestino. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 200 de 02 de febrero de 2021, de la Intendencia de la Región de Bio Bio se dictó su expulsión del territorio nacional. Que respecto a este caso, la normativa migratoria dispone en su artículo 69, que “Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”. Lo que se encuentra reafirmado en el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Extranjería.

Indica que, también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 17 en relación al 15 N° 7 y artículo 3 del Decreto Ley 1094, Ley de Extranjería, toda vez que según lo dispuesto en aquellas disposiciones, se está facultado para expulsar a los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante estar comprendidos en alguna de las causales señaladas en el artículo 15, siendo el caso de marras el 15 N° 7, el que prescribe esta prohibición de ingresar a Chile a aquellos que no cumplan los requisitos de ingreso establecidos en el Decreto Ley 1094, y su respectivo reglamento. Por su parte, y en tanto a la facultad de la Intendencia Regional del Bio Bio para dictar la expulsión de la extranjera, el Decreto N° 818 de 1983 del Ministerio en lo atinente a la materia dispone: “1.- Delégase en los señores Intendentes Regionales del país, la facultad de disponer la medida de expulsión: b) Los extranjeros infractores al artículo N° 146 del D.S. 597 de 1984, respecto de los cuales el Intendente Regional respectivo haya obrado previamente conforme a lo dispuesto en el artículo N° 158 del decreto supremo en referencia”.

Hace presente que la recurrente solicita que con el fin de poder regularizar la situación migratoria de la amparada se le elimine del registro de infractores, perteneciente a la Subsecretaría del Interior. Sin embargo, el registro de las infracciones en general, lo realiza Policía de Investigaciones de Chile, el cual remitió el respectivo Informe Policial

ante la Intendencia respectiva, con la finalidad de dictar la sanción migratoria correspondiente. Que, aun cuando no exista expulsión contra la extranjera, su ingreso al país fue mediante paso no habilitado y “clandestino”. Por ello, se encuentra facultada para solicitar ante el Subsecretario del Interior, la regularización de su situación migratoria, según lo dispuesto en el artículo 91 N° 8 de la Ley de Extranjería o en su defecto, realizar lo dispuesto en la Resolución 1769 de 20 de abril de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone la Regularización Migratoria 2021.

Explica que mediante la promulgación de la nueva Ley de Extranjería N°21.325 de 2021, se habilitó un proceso de regularización para aquellos extranjeros que se encuentren con residencia irregular en el país y que hayan ingresado mediante un paso habilitado al mismo. Y respecto a los extranjeros que ingresaron mediante paso no habilitado, se autoriza el egreso del país, con eximición de toda sanción administrativa o prohibición de ingreso al país, pudiendo solicitar el respectivo permiso de residencia ante el Consulado respectivo, debiendo realizarse durante los 180 días después de la publicación de la nueva ley.

En cuanto al proceso de regularización migratoria establecida en el artículo 91 n°8 de la Ley de Extranjería contempla la “facultad” del Subsecretario del Interior de regularizar la situación migratoria: “8.- Disponer la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente u ordenar su salida o expulsión”. La solicitud de regularización en virtud de la norma anteriormente indicada se realiza mediante solicitud escrita que exprese los motivos y documentos que fundamenten la pretensión, dirigido al Subsecretario del Interior, presentado en la oficina de partes de este Departamento ubicado en Calle Chacabuco N 1216, comuna de Santiago.

Finalmente, sostiene que al no haber sido ese Departamento, la autoridad migratoria que dictó el acto administrativo atacado a través del recurso de amparo interpuesto, debiese ser el señor Intendente de la Región de Bio Bio, quien puede entregar más antecedentes del caso, rechazando por ende la presente acción en todas sus partes respecto del Departamento de Extranjería y migración, por no existir acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de esa autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de su derecho a la libertad o seguridad individual.

CUARTO: Que informando la recurrida **Intendencia Regional del Bio Bio**, solicita rechazar el presente recurso de amparo, por no configurarse los presupuestos constitucionales para la interposición del mismo, al no existir vulneración de las garantías constitucionales de la amparada L.D.Z.R.

En cuanto a los antecedentes, indica que la resolución exenta que se pretende impugnar, tiene su origen en el informe policial N° 561, de 24 de julio de 2021 de la Policía de Investigaciones de Chile, quien denunció individualmente a la recurrente por infringir el artículo 69° de la ley del DI 1.094, Ley de Extranjería, en relación con los artículos 6° y 146° del Reglamento, por ingresar clandestinamente al país, agregando que, tal como lo reconoce la amparada tanto en su declaración prestada en forma voluntaria ante la Policía de Investigaciones de Chile como en el presente recurso, ésta ingresó a Chile por un paso no habilitado, evadiendo el control fronterizo, infringiendo en consecuencia, la Legislación migratoria y reconoce también el procedimiento de ingreso al país.

Agrega que revisadas las plataformas B3000 y SIMPLE, ambas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relacionadas con el registro de solicitudes de extranjeros en Chile, ninguna gestión se encuentra registrada en éstas, realizada por la extranjera, en orden a querer regularizar su situación migratoria en el país.

Considera que la acción constitucional es improcedente, porque estima que el hecho que como autoridad regional pueda disponer en ciertos casos la expulsión del país de un extranjero, no significa que esté conculcando ilegalmente la libertad ambulatoria o de desplazamiento de un afectado, ya que la propia Constitución Política de la República permite restringir esta garantía cuando las medidas son adoptadas de conformidad con la ley.

Del mismo modo, afirma que no existe acto ilegal ni arbitrario, dado que a expulsión, en definitiva, es una de las medidas administrativas establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente de expulsión el ingresar al país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos N° 2, 15 N° 7, 69 de la Ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería.

En el caso concreto, expone, concurren los presupuestos de las normas, por lo que en ningún caso el acto es arbitrario, sino que se trata de una resolución debidamente motivada que obedece precisamente a la situación de irregularidad constatada y reconocida por la recurrente.

Estima que no se vulnera el principio de legalidad, por cuanto su dictación se sustenta en las facultades legales y administrativas de la autoridad para dictar el la resolución impugnada, citando al efecto, el artículo 84 del D.L 1.094, que indica que la medida de expulsión del extranjero será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República, norma se complementa la de la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.175 de 1993 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone: "Corresponder al intendente, en su calidad de representante del presidente de la República en la región: g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión del extranjero del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella; y la letra b) del número 1° del Decreto 818/1983 del Ministerio del Interior dispone "Delegase en los señores Intendentes Regionales del País la facultad de disponer la medida de expulsión a: b) los extranjeros infractores al artículo 146 del DS N°597 de 1984 respecto de los cuales el Intendente Regional respectivo haya obrado previamente conforme a lo dispuesto en el art. N° 158 del Decreto Supremo en referencia". Asimismo, la facultad de esta autoridad se reconoce en el art. 158 del reglamento.

Estima también que la medida decretada es proporcional, concurriendo a su respecto los presupuestos de necesidad e idoneidad.

Sostiene que la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia condenatoria en contra del extranjero por el hecho de haber ingresado clandestinamente, aserción que desarrolla haciendo un análisis de la normativa antes citada y, en particular, del artículo 78 de la Ley de Extranjería, 2°, 3°, 15 N° 2°, 17 y 69 del D.L 1094, artículos 146 b), 167 y 169 del Reglamento, Artículo 1° letra b) del decreto 818 y artículo 2) letra g) de la Ley 19.175.

Añade que el derecho de expulsar emana del principio de la soberanía de los Estados. Este principio no sólo reconoce que cada Estado tiene el derecho a defender su territorio frente al ataque de armas extranjeras, sino que también reconoce la discreción de los Estados para determinar las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Argumenta que el recurso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida sancionatoria, por encontrarse ésta debidamente motivada.

Por último, sostiene que el procedimiento administrativo incoado resguarda los principios establecidos por la convención americana de derechos humanos y que, por

tener la expulsión decretada, la naturaleza de sanción administrativa, por lo cual es en esa sede, donde deben hacerse las alegaciones correspondientes.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEXTO: Que, acorde a lo señalado, el acto reprochado a través del presente recurso de amparo resulta ser, en concreto, la Resolución Exenta N° 200, de 02 de febrero de 2021, emanada de la Intendencia Regional del Bio Bio, que dispuso la expulsión de la ciudadana extranjera L.D.Z.R., de nacionalidad venezolana, por su ingreso clandestino al territorio nacional.

SÉPTIMO: Que, como se ha reseñado precedentemente, del cúmulo de antecedentes allegados se aprecia que la recurrida Intendencia Regional del Bio Bio no tuvo la intención, ni instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito perpetrado por la amparada, toda vez que el hecho que lo motiva fue denunciado al Ministerio Público, presentándose el mismo día el desistimiento de la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del DL 1094 de 1975, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 - invocado como fundamento legal de la resolución que dispuso la expulsión- impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

OCTAVO: Que, en estas condiciones y atendida la gravedad de la medida administrativa de expulsión del país de la amparada, se requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, transformándose en arbitraria, por carecer de razonabilidad suficiente en relación con la relevancia de la medida adoptada.

Lo anterior teniendo especialmente presente, en primer lugar, que la denunciada no se encuentra en ninguna de las circunstancias a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 15 de la Ley de Extranjería, lo anterior en relación con la facultad de expulsión que tiene la autoridad a que se refiere el artículo 17 de la misma norma; y en segundo lugar, la relevancia del derecho conculcado con tal acto consagrado en la Constitución Política como en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, los que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental son plenamente aplicables.

En efecto, si bien la autoridad recurrida tiene la facultad que invoca, esta debe ser ejercida en la forma que determina la legislación interna y respaldada por fundamentos de hecho que la justifiquen debidamente.

NOVENO: Que, además, la resolución atacada es ilegal, porque, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, (...) “su única motivación fáctica -el ingreso clandestino al territorio- no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, más aún si desconoce el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos...” (sentencias de 30 de octubre 2017, Rol 41.814-17 y de 22 de agosto de 2019, Rol 23.221-19) conculcando la garantía de la

libertad personal del amparado, contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, ya que de mantenerse la orden de expulsión se afecta el derecho a residir, permanecer y trasladarse libremente dentro del territorio de Chile, tutelado por el inciso final del artículo 21 de la misma Carta, motivo por el cual la acción de amparo será acogida en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del D.L. 1094 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de amparo deducido por la abogada Bárbara Silva Jiménez, en favor de L.D.Z.R., en cuanto se decide que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 200 de 02 de febrero de 2021, dictada por la Intendencia de la Región del Bio Bio, que dispuso la medida de expulsión del territorio nacional de la amparada antes señalada.

II.- Que la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Departamento Extranjería y Policía Internacional, deberá disponer los procedimientos correspondientes a fin de regularizar la permanencia de la amparada.

Comuníquese esta resolución por la vía más expedita a la Intendencia de la Región del Bio Bio y a la Policía de Investigaciones de Chile. Ofíciense.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

No firmo el abogado integrante señor Carlos Céspedes Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 141-2021 Amparo

13. Corte acoge parcialmente apelación, revocando la resolución apelada en la parte que decretó la prisión respectiva respecto de cuatro imputados, como así también la cautelar de arresto domiciliario total respecto de otro, dejando sin ninguna cautelar a estos últimos cinco imputados, en consideración a que no existe elemento alguno de la investigación que relacione a cada uno de ellos con el domicilio donde se produjo el hallazgo de las armas, municiones y drogas, de tal manera que no se satisface el presupuesto de la letra b) del artículo 140 del CPP. (CA Concepción 22.05.21 Rol 482-2021)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.149; CPP ART.155; L17798

Temas: Medidas cautelares; Tipicidad; Imputación Objetiva/ Imputación Subjetiva; Autoría y Participación; Recursos; Ley de control de armas; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptorios: Prisión preventiva; Recurso de apelación; Principio de proporcionalidad; Tipicidad subjetiva; Porte de armas; Tenencia ilegal de armas; Medidas cautelares personales; Imputación objetiva; Tráfico ilícito de drogas

Síntesis: Que la Corte sostiene que (1) “En cuanto a la letra b) de la citada disposición legal, la principal alegación de la defensa dice relación con el hecho de no ser el domicilio del imputado aquel donde se encontraban las armas y munición; sin embargo, la misma defensa reconoce que el imputado pernocta en dicho domicilio porque lo echaron de su casa, por lo que en estas particulares condiciones y, hasta ahora, existen los elementos que configuran la participación cuestionada. (...)

Y (2) que, en cuanto a la participación de los imputados, cabe señalar que el Ministerio Público no indicó en esta audiencia, la existencia de algún elemento de la investigación que relacione a cada uno de ellos con el domicilio donde se produjo el hallazgo de las armas, municiones y drogas. Tampoco indicó que alguno de ellos viviera o pernoctara en dicho domicilio, reconociendo en estrados que no hubo actividades de vigilancia previa respecto de ellos.

Cabe reiterar, como se indicara previamente, que todas estas especies se encontraban sobre una mesa del comedor del domicilio, es decir, un espacio común, por lo que resulta efectivo lo manifestado por la defensa en cuanto ninguno de los imputados aparece con poder, control o custodia sobre tales especies y, por lo mismo, está suficientemente controvertida la existencia del elemento subjetivo del tipo, esto es, el ánimo del agente de poseer y utilizar el arma. Lo mismo acontece con la droga encontrada en el mismo espacio común, sin que pueda ser atribuida o determinada su posesión a alguno de los imputados en específico. **(Considerandos 1° y 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

1.- Que la defensa del imputado D.G.G. cuestiona las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular cabe señalar que, según lo expuesto por el Ministerio Público, rola en la carpeta investigativa un preinforme pericial balístico de LABOCAR N° 67/2021, que señala que el arma artesanal incautada sería apta para el disparo, lo que sería corroborado en un informe posterior y definitivo. Misma aptitud se indica para el arma de fantasía en forma de lápiz y para la munición cartucho calibre 12 sin percutar que coincide con la primera de las armas. De esta manera, a juicio de este tribunal concurre en el presente caso el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la letra b) de la citada disposición legal, la principal alegación de la defensa dice relación con el hecho de no ser el domicilio del imputado aquel donde se encontraban las armas y munición; sin embargo, la misma defensa reconoce que el imputado pernocta en dicho domicilio porque lo echaron de su casa, por lo que en estas particulares condiciones y, hasta ahora, existen los elementos que configuran la participación cuestionada.

En cuanto a la necesidad de cautela, esta Corte comparte los argumentos tenidos en consideración para imponer la prisión preventiva del imputado G.G., por cuanto su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad atendida la existencia de condenas previas por diversos delitos, que aún al ser de faltas, deben estimarse dentro de los presupuestos objetivos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal;

debiendo tener en especial consideración que, conforme al artículo 1 de la Ley 18.216, no proceden penas sustitutiva para los delitos contenidos en la Ley de Control de Armas.

2°) Que, en cuanto a M.C.R., su defensa no discute las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, limitándose a cuestionar los presupuestos de la letra c) de la referida norma legal.

Sobre el particular, cabe señalar que concurren elementos objetivos para considerar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad atendido que cuenta con una condena anterior por delito de la misma especie y, a la fecha de comisión del delito por el que fue formalizado en esta causa, se encontraba sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario total, en proceso donde está acusado por los delitos de robo con violencia y tráfico de droga en pequeñas cantidades.

3°) Que en cuanto a los imputados E.A.G.M.; C.A.M.B.; M.H.G.S.; M.A.C.M. e I.A.A.O. su defensa ha cuestionado los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que todos ellos fueron detenidos al interior del domicilio ubicado en XXXXXX s/n de la comuna de Lota, donde se encontró en la mesa del comedor 68 papelillos de pasta base, 2 bolsas de marihuana, 2 bolsas de ketamina. En la misma mesa había una pistola, un cargador para 28 cartuchos, una escopeta de doble cañón, más distintas municiones, algunas correspondientes a las armas incautadas. Asimismo y en poder de I.A.O., 5 bolsas de marihuana.

Todos ellos fueron formalizados por tenencia ilegal de armas, municiones y tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

4°) Que esta Corte considera concurrente el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal por cuanto rola un preinforme pericial balístico de LABOCAR N° 67/2021, que señala que las armas y municiones encontradas serían aptas para el disparo, lo que se corroborará en un informe posterior y definitivo.

5°) Que, en cuanto a la participación de los imputados, cabe señalar que el Ministerio Público no indicó en esta audiencia, la existencia de algún elemento de la investigación que relacione a cada uno de ellos con el domicilio donde se produjo el hallazgo de las armas, municiones y drogas. Tampoco indicó que alguno de ellos viviera o pernoctara en dicho domicilio, reconociendo en estrados que no hubo actividades de vigilancia previa respecto de ellos.

Cabe reiterar, como se indicara previamente, que todas estas especies se encontraban sobre una mesa del comedor del domicilio, es decir, un espacio común, por lo que resulta efectivo lo manifestado por la defensa en cuanto ninguno de los imputados aparece con poder, control o custodia sobre tales especies y, por lo mismo, está suficientemente controvertida la existencia del elemento subjetivo del tipo, esto es, el ánimo del agente de poseer y utilizar el arma. Lo mismo acontece con la droga encontrada en el mismo espacio común, sin que pueda ser atribuida o determinada su posesión a alguno de los imputados en específico.

6°) Que en estas condiciones, no existen presunciones fundadas respecto de la participación de los referidos imputados en los delitos por los que fueron formalizados, no concurriendo en la especie el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, de manera que no procede la imposición de medida cautelar alguna.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal **SE RESUELVE:**

I.- SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de catorce de mayo pasado por el Juzgado de Garantía de Lota, en cuanto dispone la prisión preventiva para M.E.C.R. y D.O.G.G.

II.- SE REVOCA la misma resolución en la parte que impuso la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados E.A.G.M.; C.Ñ.M.B.; M.H.G.S. y M.A.C.M.; y de arresto domiciliario total para I.A.A.O. y; en su lugar, se dejan sin efecto dichas medidas cautelares. Se ordena la libertad inmediata de los referidos imputados, si no estuvieren privados de ella por otro motivo.

Comuníquese de inmediato al juzgado de origen y devuélvase por la vía más expedita.

N°Penal-482-2021.

14. Corte acoge apelación y revoca la prisión preventiva decretada en contra de imputados formalizados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, al no existir datos empíricos que indiquen con algún grado de confiabilidad el ánimo de apropiarse de especies con el fin de lucrar, elemento típico del delito atribuido, pudiendo eventualmente concurrir otras figuras penales de menor lesividad, como una violación de morada o un delito de usurpación no violenta, por lo que se decretan cautelares de menor intensidad del artículo 155 del CPP. (CA Concepción 25.05.21 Rol 487-2021)

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.155; CP ART.432; CP ART.440; CP ART.457; CP ART.458; CP ART.144

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Delitos contra la propiedad; Imputación objetiva/ Imputación Subjetiva; Tipicidad

Descriptor: Prisión preventiva; Recurso de apelación; Principio de proporcionalidad; Violación de morada; Usurpación; Tipicidad subjetiva; Robo con fuerza en las cosas; Recalificación del delito; Medidas cautelares personales

Síntesis: La Corte estima que “En relación al primer aspecto, todos los elementos de información expresados por el Ministerio Público dan cuenta de hechos objetivos que se conectan con la forma de ingreso de los imputados al inmueble y la permanencia de éstos en él por un lapso aproximado de veinte minutos, sin que existan datos empíricos que indiquen con algún grado de confiabilidad el ánimo de apropiarse de especies con el fin de lucrar, elemento típico del delito atribuido en la formalización. Por lo tanto, existen dos hipótesis planteadas respecto del antecedente objetivo, esto es, la intención de sustraer, según el ente persecutor, o la mera ocupación del inmueble con fines habitacionales, de acuerdo a lo declarado ante la jueza a quo por los imputados, sin que ninguna de estas hipótesis presente elementos adicionales que permitan calificar el hecho en uno u otro sentido.

En ese contexto, no es posible afirmar, en este temprano momento, la configuración del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación;

sin embargo, podrían eventualmente concurrir otras figuras penales de menor lesividad, a saber, una violación de morada o un delito de usurpación no violenta.” (**Considerando 2°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- La defensa ha debatido respecto de la concurrencia de los presupuestos de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En el primer caso, por no existir antecedentes que permitan inferir que el ingreso forzado al inmueble lo fue con ánimo de sustraer especies desde su interior, sino más bien con la intención de ocupar dicha casa habitación, al constatar los imputados que ésta se encontraba deshabitada. En el segundo caso, afirma la desproporción de la medida cautelar impuesta, solicitando el reemplazo por una de menor intensidad.

2.- En relación al primer aspecto, todos los elementos de información expresados por el Ministerio Público dan cuenta de hechos objetivos que se conectan con la forma de ingreso de los imputados al inmueble y la permanencia de éstos en él por un lapso aproximado de veinte minutos, sin que existan datos empíricos que indiquen con algún grado de confiabilidad el ánimo de apropiarse de especies con el fin de lucrar, elemento típico del delito atribuido en la formalización. Por lo tanto, existen dos hipótesis planteadas respecto del antecedente objetivo, esto es, la intención de sustraer, según el ente persecutor, o la mera ocupación del inmueble con fines habitacionales, de acuerdo a lo declarado ante la jueza a quo por los imputados, sin que ninguna de estas hipótesis presente elementos adicionales que permitan calificar el hecho en uno u otro sentido.

En ese contexto, no es posible afirmar, en este temprano momento, la configuración del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación; sin embargo, podrían eventualmente concurrir otras figuras penales de menor lesividad, a saber, una violación de morada o un delito de usurpación no violenta.

3.- En razón de lo antes concluido, la necesidad de cautela decrece y la prisión preventiva resulta desproporcionada, motivo por el cual se accederá a lo solicitado por el apelante en el sentido de reemplazar la más intensa de las medidas cautelares por otras del artículo 155 del Código Procesal Penal, en los términos que se señalarán a continuación.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del mismo cuerpo legal, SE REVOCA la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en la causa RIT N°944–2021, RUC N° 2110023745-5, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los imputados V.C.G.M. y C.A.A.F., y en su lugar se decide que éstos sólo quedan sujetos a la cautelar de firma quincenal en el cuartel policial más cercano al domicilio que fijen, en los términos previstos en la letra c) del artículo 155 ya citado.

Dese inmediata orden de egreso para los imputados G.M. y A.F., si no estuvieren privados de libertad por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen, devolviéndose los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-487-2021.

INDICES

Tema	Ubicación
Autoría y Participación	p.12-14 ; p.69-72
Delitos contra la propiedad	p.72-73
Derecho penitenciario	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50
Enfoque de género	p.30-32 ; p.39-45 ; p.55-57
Garantías constitucionales	p.4-12 ; p.25-29 ; p.30-32 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.51-55 ; p.57-62 ; p.62-69
Imputación Objetiva/ Imputación Subjetiva	p.12-14 ; p.69-72 ; p.72-73
Ley de control de armas	p.12-14 ; p.69-72
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.51-55
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.69-72
Ley de violencia intrafamiliar	p.55-57
Medidas cautelares	p.12-14 ; p.55-57 ; p.69-72 ; p.72-73
Otras leyes especiales	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.30-32 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.51-55 ; p.55-57 ; p.57-62 ; p.62-69
Principios del derecho penal	p.4-12 ; p.33-38 ; p.51-55 ; p.57-62 ; p.62-69
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.51-55 ; p.55-57 ; p.57-62 ; p.62-69 ; p.72-73
Recursos	p.4-12 ; p.12-14 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.30-32 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.51-55 ; p.55-57 ; p.57-62 ; p.62-69 ; p.69-72
Tipicidad	p.12-14 ; p.69-72 ; p.72-73
Vigencia espacial/temporal de la ley	p.4-12

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
Actuación de oficio	p.51-55
Ámbito temporal de la ley penal	p.4-12
Autodenuncia	p.57-62 ; p.62-69

Beneficios intrapenitenciarios	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50
Convenciones internacionales	p.4-12 ; p.30-32 ; p.39-45 ; p.51-55 ; p.55-57
Criterios determinación naturaleza pena	p.30-32
Cumplimiento de condena	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.30-32 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.51-55
Debido proceso	p.51-55 ; p.57-62 ; p.62-69
Derecho a la igualdad ante la ley	p.51-55
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
Derecho constitucional	p.4-12
Derecho de defensa	p.57-62 ; p.62-69
Derecho internacional	p.4-12 ; p.30-32 ; p.39-45 ; p.51-55 ; p.55-57
Derechos de la mujer	p.30-32 ; p.39-45 ; p.55-57
Derechos fundamentales	p.4-12 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
Derechos Humanos	p.4-12 ; p.30-32 ; p.39-45 ; p.51-55 ; p.55-57 ; p.57-62 ; p.62-69
Desacato	p.55-57
Determinación de sanciones	p.30-32
Ejecución de las penas	p.4-12 ; p.14-24 ; p.30-32 ; p.39-45 ; p.51-55
Finalidad de las sanciones	p.51-55
Fines de la pena	p.51-55
Garantías	p.51-55
Imparcialidad	p.51-55
Imputación objetiva	p.12-14 ; p.69-72
Inconstitucionalidad	p.4-12 ; p.51-55
Irretroactividad de la ley penal	p.4-12

Medidas cautelares personales	p.12-14 ; p.55-57 ; p.69-72 ; p.72-73
Penas no privativas de libertad	p.51-55
Porte de armas	p.12-14 ; p.69-72
Principio de inocencia	p.57-62 ; p.62-69
Principio de legalidad	p.51-55
Principio de proporcionalidad	p.12-14 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.46-50 ; p.69-72 ; p.72-73
Prisión preventiva	p.12-14 ; p.55-57 ; p.69-72 ; p.72-73
Proceso penal	p.51-55 ; p.57-62 ; p.62-69
Prohibición de acercarse a la víctima	p.55-57
Recalificación del delito	p.72-73
Reclusión nocturna	p.30-32
Recurso de amparo	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
Recurso de apelación	p.12-14 ; p.30-32 ; p.51-55 ; p.55-57 ; p.69-72 ; p.72-73
Rehabilitación	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50
Revocación de beneficios	p.33-38
Robo con fuerza en las cosas	p.72-73
Servicios en beneficio de la comunidad	p.51-55
Tenencia ilegal de armas	p.69-72
Tipicidad subjetiva	p.12-14 ; p.69-72 ; p.72-73
Tráfico ilícito de drogas	p.69-72
Tratados Internacionales	p.30-32 ; p.39-45 ; p.55-57
Usurpación	p.72-73
Violación de morada	p.72-73
Violencia contra la mujer	p.55-57
Violencia intrafamiliar	p.55-57

Norma	Ubicación
CADH ART.8.1	p.51-55
CADH ART.9	p.4-12
Convención Belem Do Para	p.55-57
CP ART.144	p.72-73
CP ART.18	p.4-12
CP ART.432	p.72-73
CP ART.440	p.72-73
CP ART.457	p.72-73
CP ART.458	p.72-73
CPP ART.140	p.12-14 ; p.55-57 ; p.69-72 ; p.72-73
CPP ART.149	p.12-14 ; p.55-57 ; p.69-72
CPP ART.155	p.12-14 ; p.69-72 ; p.72-73
CPP ART.370	p.51-55
CPR ART.19 N°26	p.57-62 ; p.62-69
CPR ART.19 N°3 INC.8	p.4-12
CPR ART.19 N°7	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
CPR ART.21	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.46-50 ; p.57-62 ; p.62-69
CPR ART.76	p.51-55
DL1094	p.57-62 ; p.62-69
DL321	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.39-45 ; p.46-50
DL321 ART.1	p.39-45
DL321 ART.2	p.4-12 ; p.25-29 ; p.39-45 ; p.46-50
DL321 ART.7	p.33-38
DS2442	p.33-38
DS338	p.4-12 ; p.14-24
DS338 ART.3	p.14-24
DS567	p.57-62 ; p.62-69
DUDH ART.10	p.51-55
L17798	p.69-72

L18216	p.30-32
L18216 ART.10	p.51-55
L18216 ART.11	p.51-55
L18216 ART.37	p.30-32 ; p.51-55
L18216 ART.7	p.30-32
L18216 ART.8	p.30-32
L19175	p.57-62 ; p.62-69
L20066	p.55-57
L20066 ART.7	p.55-57
L20066 ART.9	p.55-57
L21124	p.4-12 ; p.14-24 ; p.25-29 ; p.33-38 ; p.46-50
PIDCP ART.14.1	p.51-55
PIDCP ART.15.1	p.4-12
RBangkok	p.30-32 ; p.39-45
RBangkok 41 c	p.39-45
RBangkok 60	p.39-45
RBangkok63	p.39-45
RTokio	p.30-32